



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/102
10 de diciembre de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 24 del programa provisional

CUESTIONES INDIGENAS

Informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la
resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos

Presidente-Relator: Sr. José URRUTIA (Perú)

INTRODUCCION

Establecimiento de un Grupo de Trabajo

1. En la resolución 1995/32, de 3 de marzo de 1995, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer un grupo de trabajo abierto que se reuniría entre los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos con el fin exclusivo de elaborar un proyecto de declaración, teniendo en cuenta el proyecto que figuraba en el anexo de la resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 26 de agosto de 1994, titulado proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, para su examen y adopción por la Asamblea General en el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. Esta decisión fue hecha suya por el Consejo Económico y Social en la resolución 1995/32, de 25 de julio de 1995.

2. El Grupo de Trabajo celebró 18 sesiones durante el período comprendido entre el 21 de octubre y el 1° de noviembre de 1996. En total, participaron en la labor del Grupo de Trabajo 401 personas, incluidos los representantes de 52 gobiernos y 77 organizaciones indígenas y no gubernamentales.

3. El presente informe no es más que un acta de los debates y no supone la aceptación del empleo de ninguna de las expresiones "pueblos indígenas" o "poblaciones indígenas". En él se utilizan ambas sin perjuicio de las posiciones de las distintas delegaciones, entre las cuales aún subsisten diferencias de criterio.

4. El presente informe contiene un resumen de las declaraciones hechas por los representantes de diversas delegaciones participantes en el Grupo de Trabajo. Para consultar la versión completa y autorizada de esas intervenciones, cabe remitirse a los textos proporcionados por los representantes. Muchas delegaciones pusieron a la disposición del Grupo de Trabajo ejemplares de sus intervenciones.

5. La reunión del Grupo de Trabajo fue inaugurada por un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos en nombre del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Se comunicó que, con arreglo al procedimiento establecido por la Comisión de Derechos Humanos en la resolución 1995/32, el Consejo Económico y Social había acreditado a otras 28 organizaciones de pueblos indígenas con lo que su total ascendía a 106.

6. En la primera sesión, el Grupo de Trabajo reeligió por unanimidad Presidente-Relator al Sr. José Urrutia (Perú).

Documentación

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

Programa (E/CN.4/1996/WG.15/1/Rev.1);

Comunicación recibida de Bangladesh (E/CN.4/1996/WG.15/CRP.1);

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995 (E/CN.4/1996/WG.15/CRP.2 a 7).

8. Se pusieron a la disposición del Grupo de Trabajo los siguientes documentos de antecedentes:

Examen técnico del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: nota de la Secretaría (E/CN.4/Sub.2/1994/2);

Proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas convenido por los miembros del Grupo de Trabajo en su 11º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1);

Nota de la Oficina Internacional del Trabajo: observaciones al proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (E/CN.4/1995/119);

Resolución 50/157 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1995, sobre el Programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo;

Resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos relativa al establecimiento de un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos para examinar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994;

Resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías relativa al proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (anexo).

Participación en el período de sesiones

9. Estuvieron representados los siguientes Estados Miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bangladesh, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Indonesia, Italia, Japón, Malasia, México, Países Bajos, Pakistán, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ucrania y Venezuela.
10. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Argentina, Bolivia, Costa Rica, España, Estonia, Fiji, Finlandia, Guatemala, Honduras, Iraq, Marruecos, Nueva Zelandia, Nigeria, Noruega, Sudáfrica, Suecia, Tailandia y Viet Nam.
11. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de las Naciones Unidas: Santa Sede y Suiza.
12. Estuvo representado por un observador el siguiente órgano de las Naciones Unidas: Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Poblaciones Indígenas.
13. Estuvo representado por un observador el siguiente organismo especializado de las Naciones Unidas: Oficina Internacional del Trabajo.
14. Estuvo representada por un observador la siguiente institución nacional: Congreso de la Unión (México).
15. Estuvieron también representadas por observadores las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social:

Entidades consultivas generales

Confederación Mundial del Trabajo y Federación Mundial de la Juventud Democrática.

Entidades consultivas especiales

Aboriginal and Torres Strait Islander Commission, Asociación Indígena Mundial, Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados, Caritas Internationalis, Centro Internacional para los Derechos Humanos y el Desarrollo Democrático, Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, Conferencia Inuit Circumpolar, Consejo Consultivo de Organizaciones Judías, Consejo de los Cuatro Vientos, Consejo Internacional de Tratados Indios, Consejo Mundial de los Pueblos Indígenas, Federación Internacional de Derechos Humanos, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Internacional contra la Esclavitud, Liga Internacional de Mujeres Pro Paz y Libertad, Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos, Movimiento Federalista Mundial, North-South XXI, Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales, Servicio Internacional para los Derechos Humanos, Pax Christi.

Lista

Centro de Recursos Jurídicos para los Indios, Consejo Internacional de Metales y del Ambiente, Consejo Sami, Gran Consejo de los Crees, Grupo Pro Derechos de las Minorías, Instituto de Derecho Procesal Internacional y Movimiento Internacional contra Todas las Formas de Discriminación y Racismo.

16. Las siguientes organizaciones de poblaciones indígenas estuvieron representadas por observadores:

Aboriginal and Torres Strait Islander Social Justice Commissioner, Ainu Association of Hokkaido, American Indian Law Alliance, Asociación Napguana, Asociación Socio-Económica de Productores Indígenas del Tawantinsuyu, Asociación Tea-Amaro Runa, Assembly of First Nations, Association nouvelle de la culture et des arts populaires, Association of the Shor People, Black Hills Teton Sioux Nation, Catawba Indian Nation, Central Land Council, Chickasaw Nation, Chittagong Hill Tracts Peace Campaign, Comisión Coordinadora de Organizaciones y Naciones Indígenas del Continente, Comisión Internacional de Derechos de Pueblos Indígenas de Sudamérica, Comisión Jurídica de los Pueblos de Integración Tahuantinsuyana, Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos, Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia, Confederacy of Treaty Six First Nations, Consejo de Todas las Tierras, Consejo Inter-Regional Mapuche, Consejo Nacional Indio de Venezuela, Cordillera Peoples Alliance, Cooperación Aborigen de Mujeres Indígenas, Finno-Ugric Consultation Committee, Ikce Wicasa Ta Omniciye, Indian Confederation of Indigenous and Tribal Peoples, International Alliance of the Indigenous and Tribal Peoples of Tropical Forests, International Confederation of Autonomous Chapters of the American Indian Movement, Kimberley Land Council, L'auravetl'an Foundation, Lumad Mindanaw Peoples Federation, Lummi Indian Business Council, MAA Development Association, Mejlis of Crimean Tatar People,

Mohawk Nation Council of Chiefs, Movimiento Indio "Túpaj Katari", New South Wales Aboriginal Land Council, Ngaiterangi Iwi Incorporated Society, Ngati Te Ata, Organisation for Survival of Illaikiapiak Indigenous Maasai Group Initiative, Secretaría Nacional de Servicios Jurídicos para Aborígenes e Isleños, Te Kamau Maro, Tuvenien Branch of the Public Association "Russia's Regions", Upper Sioux Community and Wellington Maori Legal Service Inc.

Organización de los trabajos

17. En su primera sesión el Grupo de Trabajo aprobó el programa provisional que fue enmendado en la tercera sesión para incluir un quinto tema titulado "Otras cuestiones".

18. En su declaración de apertura, hecha en la primera sesión, el Presidente-Relator informó al Grupo de Trabajo que, tras sus consultas, se observaba un amplio consenso en cuanto a que el Grupo debía adoptar una metodología adecuada para poder lograr algún adelanto respecto de su período de sesiones anterior, en el que los participantes dieron a conocer sus opiniones generales sobre el proyecto. Se esperaba recibir ahora de los representantes gubernamentales e indígenas propuestas concretas sobre cada artículo para lograr un panorama más claro y preciso de todas las diferentes posiciones en la materia. Con este fin, presentó al Grupo de Trabajo un cuadro en el que se agrupaban los artículos del proyecto de declaración -exclusivamente a los fines del debate- habida cuenta de la conveniencia de examinar al mismo tiempo los artículos que trataban de una misma cuestión o de cuestiones estrechamente relacionadas. Esta agrupación, que se basaba en las sugerencias hechas en el examen técnico del proyecto de declaración (véase E/CN.4/Sub.2/1994/2), era el producto de las consultas celebradas por el Presidente-Relator. Este subrayó también que el debate no debía considerarse como una negociación, que no se introducirían cambios en el proyecto de declaración durante el presente período de sesiones y que el informe final reflejaría fielmente todas las posiciones y propuestas concretas de los participantes, sin que se introdujera enmienda alguna al proyecto.

19. En la segunda sesión, el Grupo de Trabajo aprobó la propuesta del Presidente-Relator y, por lo tanto, decidió que al final del período de sesiones se destinarían dos reuniones a un debate general y al examen de los artículos del proyecto agrupados en el siguiente orden: [12, 13, 14]; [24, 29]; [1, 2, 43]; [42, 44, 45]; [5, 9, 32]; [15, 16, 17, 18]; [6, 7, 10, 11]; [19, 20, 22, 23]; [4, 8, 21, 33]; [25, 26]; [27, 28, 30]; [36, 37, 39]; [35, 38, 40, 41]; [3, 31, 34].

20. En cuanto a la organización de los trabajos, un representante indígena leyó una declaración aprobada por un consejo de pueblos indígenas, en la que se pedía la aprobación inmediata del "proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas" tal como había sido aprobado por la Subcomisión, sin cambio, enmienda o supresión algunos como un enunciado de normas mínimas. Todas las naciones, pueblos y organizaciones indígenas presentes consideraban que el proyecto de declaración, tal como había sido

aprobado por la Comisión, eran las normas mínimas para la promoción y la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Pidió a todos los participantes en el período de sesiones que emprendieran un debate general sobre las cuestiones y los conceptos fundamentales del proyecto, aclarando al mismo tiempo que los pueblos indígenas no participarían en diálogos que pudieran debilitar o cambiar el proyecto. Además, pidió que se llegara a un consenso en el pleno acerca del cambio de las normas internas de procedimiento por que se regía el Grupo de Trabajo, para disponer específicamente la participación equitativa y plena de los pueblos indígenas en sus deliberaciones, incluida la plena participación -en un pie de igualdad- en la adopción de decisiones del Grupo de Trabajo. Esta petición entrañaba el reconocimiento de que el informe del Grupo de Trabajo debía elaborarse con la plena participación y consentimiento de los pueblos indígenas y, lo que era más importante, exigía que el proyecto de declaración solamente pudiera transmitirse a la Comisión de Derechos Humanos con el consentimiento pleno y bien informado de los pueblos indígenas. En el informe se debía solicitar oficialmente la enmienda de la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995, para garantizar la participación plena y equitativa de los pueblos y naciones indígenas en el Grupo de Trabajo. Finalmente, reiteró su solicitud a las delegaciones de los gobiernos para que respondieran a la declaración y a las propuestas en ella contenidas.

21. El carácter amplio de esa declaración quedó de manifiesto por el gran número de declaraciones de grupos regionales de organizaciones indígenas y de organizaciones indígenas individuales en las que se expresó apoyo a la declaración y se reiteraron sus propuestas.

22. El representante de Australia dijo que la participación de los pueblos indígenas era absolutamente fundamental en el proceso de elaboración de un proyecto de declaración. La aprobación de una declaración no tendría significado alguno si ello no llevaba a un entendimiento entre los pueblos indígenas y no indígenas y los gobiernos acerca del contenido del proyecto y de los razonamientos y necesidades que lo inspiraban. La creciente conciencia internacional y nacional acerca de las cuestiones indígenas había llevado a progresos constantes pero que aún quedaban problemas que requerían nuevas consultas y quizá la educación de las personas. El proyecto tal como había sido aprobado por la Subcomisión era un instrumento complejo que contenía muchas cuestiones referentes a asuntos de jurisdicción gubernamental y la posición de la población no indígena en la sociedad. En la fase actual era imposible que su Gobierno considerase como un todo la declaración aprobada por la Subcomisión y sugirió que, por el momento, se presentaran observaciones acerca de artículos específicos como un modo de facilitar información y no para llegar a conclusiones. Por último, propuso que, en la práctica e independientemente de las normas que se aplicaran, los pueblos indígenas participaran en pie de igualdad en el Grupo de Trabajo por cuanto que la declaración debía contar con el apoyo de los pueblos indígenas para tener éxito. Instó a los participantes a que se escucharan mutuamente y pidió a todos que enfocaran el texto del proyecto en un espíritu de colaboración para evitar que el proyecto se malograra.

23. El representante de Dinamarca dijo que la posición de su Gobierno era clara en cuanto a apoyar el proyecto tal como había sido aprobado por la Subcomisión. Manifestó el deseo de seguir adelante, señalando que su Gobierno consideraba que la aprobación por la Asamblea General era una cuestión urgente. Seguir adelante sin la participación de los pueblos indígenas podría ser muy lamentable y quitar todo significado a la declaración que se produjera. La única forma de conseguir que todos los participantes fueran los creadores comunes del proyecto sería el diálogo e instó a que todos los participantes contribuyeran a ese diálogo. Finalmente dijo que si bien el Grupo de Trabajo tenía que respetar su mandato y reglamento sería conveniente interpretar las normas de la manera más liberal que fuera posible.

24. El representante del Canadá reiteró el empeño de su Gobierno por lograr la meta de una declaración que reflejara el lugar singular que correspondía a los pueblos indígenas en el mundo; fuera de aplicación universal; promoviera la reconciliación y la protección de los derechos indígenas; sirviera efectivamente contra la discriminación; y ofreciera una orientación clara y práctica para el desarrollo de relaciones efectivas y armónicas entre pueblos indígenas y Estados. Recordó que en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, que consideraba un éxito y un hito, se había dejado en claro que la base de la labor sería el "proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas" y que en el examen general del proyecto se había puesto de relieve el apoyo general a la elaboración de este importante instrumento de derechos humanos y la necesidad de prestar atención especial a sus disposiciones. La aportación de las muchas organizaciones de pueblos indígenas presentes sería indispensable para elaborar una declaración enérgica y duradera y que, para que el Grupo de Trabajo pudiera hacer progresos, sería imperativo que se manifestara toda la gama de posiciones y que los Estados y las poblaciones indígenas hicieran frente a este reto y velaran por que el Grupo de Trabajo se acercara a su meta.

25. La representante de México señaló que para su delegación no existían artículos ni fáciles ni difíciles. La delegación escucharía el debate y haría algunas propuestas encaminadas a promover los derechos de las poblaciones indígenas.

26. El observador de Noruega subrayó que la participación de las organizaciones indígenas era absolutamente fundamental. Aseguró a los participantes que Noruega deseaba una declaración enérgica pero que era necesario seguir trabajando sobre algunas de las disposiciones del proyecto aprobado por la Subcomisión. Si bien observó que sólo el Consejo Económico y Social podía enmendar el reglamento, recomendó que éste se aplicara con la mayor flexibilidad posible para conseguir una cooperación real, y aseguró a los participantes indígenas que Noruega estaba abierta al diálogo y la cooperación.

27. El representante de Chile dijo que no podía imaginar un proceso sin la plena participación de los pueblos indígenas. Era fundamental que se aprobara la declaración antes de que concluyera el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, pero para reforzar y no menoscabar el

proyecto se requerían algunas modificaciones, aclaraciones y correcciones en determinados artículos.

28. La observadora de Suecia subrayó la importancia vital de la participación de las poblaciones indígenas en la labor del Grupo de Trabajo y dijo que su Gobierno apoyaba plenamente la meta de aprobar el proyecto de declaración durante el Decenio Internacional. El observador de Bolivia afirmó que el Grupo de Trabajo debía proseguir su labor y que se acogía con beneplácito la participación de los pueblos indígenas de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo no podía dejar de escuchar los comentarios de quienes más interés tenían por la cuestión. Además, aunque serían los gobiernos quienes tendrían que aprobar el proyecto no sería conveniente que los pueblos indígenas se retiraran del proceso.

29. El representante de Fiji dijo que si el Grupo de Trabajo no producía resultados sustantivos daría al mundo una señal política equivocada. La cooperación y la asociación entre gobiernos y representantes indígenas era necesaria y ambos tenían graves responsabilidades a ese respecto. La participación de los pueblos indígenas era fundamental para el proyecto de declaración. Además, Fiji se complacería en hacer lo posible por que se adoptara el proyecto tal como había sido aprobado por la Subcomisión, pero otros gobiernos aún no habían concluido su examen del proyecto o no habían informado plenamente a sus poblaciones acerca de la cuestión. Por consiguiente, pedía a los pueblos indígenas que reconocieran que los gobiernos necesitaban más tiempo para poder adoptar una posición más definitiva acerca del proyecto de declaración en su conjunto y de las distintas disposiciones. También dijo que las consultas no deberían conducir a demoras.

30. La observadora de Nueva Zelanda manifestó su convicción de que no sería posible resolver las cuestiones tan difíciles que debía abordar el Grupo de Trabajo en el período de sesiones en curso, el logro de un consenso exigiría tiempo por cuanto entrañaría negociaciones y abarcaría a todas las partes. Era esencial que se siguieran escuchando las opiniones y los objetivos de las poblaciones indígenas. El representante de Ucrania subrayó que era importante mantener la asociación entre los participantes y que si bien todas las partes interesadas podían hacer sus observaciones, habida cuenta del mandato del Grupo de Trabajo, a todos beneficiaría que prosiguiera un diálogo constructivo.

31. El representante de los Estados Unidos de América dijo que su Gobierno había luchado duramente en la Comisión de Derechos Humanos para conseguir que los gobiernos tribales y las organizaciones de poblaciones indígenas que no estaban reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social tuvieran la oportunidad de participar en la labor del Grupo de Trabajo, y que el Grupo de Trabajo necesitaba conocer todas sus opiniones.

32. El representante del Perú señaló que el Grupo de Trabajo no podía desviarse de su mandato exclusivo de redactar una declaración. Manifestó su confianza en que el informe final reflejase las legítimas preocupaciones de

los pueblos indígenas en relación con los mecanismos de participación y opinó que la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social debían estudiar otros medios para lograr una participación de los pueblos indígenas mayor que la que existía en estos momentos.

33. El representante de Colombia subrayó la importancia de la participación de la población indígena en el debate sobre el proyecto de declaración y expresó su preocupación por las propuestas de los pueblos indígenas de que ese proyecto se aprobara sin modificación alguna y de que se modificara el reglamento. La delegación estaba dispuesta a apoyar cualquier decisión que el Presidente considerara aconsejable para el éxito del período de sesiones.

34. El representante de la Federación de Rusia afirmó que la plena participación de los pueblos indígenas era vital y que sin ella la labor del Grupo de Trabajo carecería de significado. Solamente mediante el diálogo podrían lograrse progresos en la aprobación de la declaración. El informe del Grupo de Trabajo debía reflejar las opiniones de los pueblos indígenas. En su opinión, el Grupo de Trabajo había aplicado su reglamento con flexibilidad.

35. El Presidente-Relator dijo que consideraba que todas las preocupaciones expresadas en la declaración del consejo de indígenas eran válidas y merecían la atención especial de todas las delegaciones de gobiernos presentes en el Grupo de Trabajo. Por su parte, se había esforzado por crear un ambiente de apertura y discusión en el cual las poblaciones indígenas pudieran expresar sus opiniones en su totalidad y con toda libertad. El informe sobre el período de sesiones reseñaría específicamente las preocupaciones expresadas por el consejo de pueblos indígenas respecto de la necesidad de estudiar otras formas y mecanismos que permitieran una mayor participación de las poblaciones indígenas en el Grupo de Trabajo. El proyecto, tal como había sido aprobado por la Subcomisión, era la base de la labor del Grupo de Trabajo y el período de sesiones en curso no era un período de modificación y redacción. Esperaba que gracias a un intercambio constructivo de distintas opiniones las Naciones Unidas pudieran aprobar una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas que garantizara una protección efectiva.

36. En otra declaración del consejo de indígenas, un representante indígena afirmó que debía reconocerse de manera explícita que las naciones y pueblos indígenas participaban en pie de igualdad en el Grupo de Trabajo y no como "observadores" y que deberían colaborar plenamente en la redacción de los informes de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo. Además, los pueblos indígenas debían tener asimismo la posibilidad de formular recomendaciones sobre la forma en que debería desarrollarse la labor del Grupo de Trabajo y de desempeñar una función directa en la elaboración del programa y todos los demás procesos de adopción de decisiones del Grupo de Trabajo. Propuso que los gobiernos examinaran con los pueblos indígenas, tanto individual como colectivamente, una modificación del reglamento del Grupo de Trabajo para asegurar la participación plena e igual de los indígenas. Esto se consideraba una propuesta razonable que era compatible con el mandato conferido al Grupo de Trabajo por el Consejo Económico y Social. El consejo de indígenas solicitaba oficialmente que las delegaciones

consideraran seriamente estas propuestas cuyo fin era dar soluciones constructivas a los problemas prácticos que se habían planteado en el período de sesiones. Si bien nadie quería desperdiciar tiempo valioso en debates de procedimiento, era importante para todas las delegaciones indígenas presentes que esas cuestiones se trataran de manera adecuada. Por último, expresó su reconocimiento por los esfuerzos del Presidente-Relator y la paciencia de todos los asistentes.

37. Varias de organizaciones indígenas hicieron declaraciones conjuntas e individuales en apoyo a esa declaración.

38. Tras algunas consultas, los participantes convinieron en que primero se celebraría un debate general sobre las cuestiones y conceptos fundamentales del proyecto de declaración aprobado por la Subcomisión y, a continuación, los participantes harían comentarios a los párrafos de la parte dispositiva del proyecto sin por ello plantear cuestiones de redacción. Se aprobó esa enmienda a la organización de los trabajos.

39. La observadora del Centro de Recursos Jurídicos para los Indios propuso que se asegurara a los pueblos indígenas una participación plena e igual en el Grupo de Trabajo. Recomendó que el Grupo pidiera a la Comisión de Derechos Humanos que celebrara una serie de reuniones técnicas para estudiar las modalidades de esa participación.

40. Muchas delegaciones consideraron importante que se adoptaran medidas para consultar a las organizaciones de las poblaciones indígenas antes de que se iniciara el período de sesiones siguiente del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que tuviera en cuenta esta cuestión al adoptar sus decisiones con respecto al informe.

41. En la 18ª sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.

Debate general

42. El observador de Bolivia declaró que su Gobierno apoyaba en general el proyecto aprobado por la Subcomisión considerando que contenía las normas mínimas para la protección de los pueblos indígenas y era consonante con la legislación nacional. A juicio de Bolivia era fundamental que se utilizara la expresión "pueblos indígenas" y el país confiaba en que la Asamblea General aprobase la declaración lo antes posible, por consenso. El representante de Chile dijo que el proyecto de la Subcomisión era una base sólida para los trabajos del Grupo y que la búsqueda de mejores términos no debía desvirtuar el sentido del proyecto. Chile apoyaba el uso de la expresión "pueblos indígenas" pero la libre determinación no debía convertirse en una amenaza a la integridad territorial de los Estados.

43. El observador de Fiji informó de un seminario acogido por su Gobierno en el que habían participado más de 30 representantes indígenas de la región del Pacífico. El objetivo del llamado Seminario Suva era fortalecer las capacidades y difundir lo más ampliamente posible información sobre los

aspectos sustantivos del proyecto de declaración y la forma en que podría afectar a los pueblos indígenas. Los participantes en el seminario habían sido unánimes en apoyar plenamente el proyecto de declaración en su forma actual, y convinieron en que su actual redacción debía mantenerse y, donde fuera posible, vigorizarse. También hubo consenso general en que los pueblos indígenas y los gobiernos que los apoyaban debían oponerse decididamente a la tentativa de algunos Estados de quitar fuerza al texto actual.

44. El representante de México, remitiéndose al artículo 1 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, observó que la utilización del término "pueblos indígenas" no debía entenderse referida a los derechos que pudieran conferirse en el derecho internacional. Se refirió también a la Constitución de México y, en particular a su artículo 4, que reconocía la pluralidad de culturas existentes en el país. Subrayó que la población indígena tenía derecho al desarrollo, lo que entrañaba participar en el desarrollo económico, social, cultural y político. Expresó su esperanza de que el proyecto de declaración se basara en las normas de derechos humanos existentes, especialmente en el Convenio N° 169 de la OIT.

45. El observador de Finlandia declaró que, a diferencia de lo que se había sostenido en el Grupo de Trabajo, Finlandia opinaba que el lenguaje utilizado en el proyecto de declaración, que a su juicio definía ciertas normas mínimas, no era en absoluto incompatible con los instrumentos respectivos de las Naciones Unidas. En lo relativo a las obligaciones de los Estados, el texto del proyecto era semejante al de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Finlandia era partidaria del empleo de la expresión "pueblos indígenas", pues daba un sentido especial al gran número de derechos colectivos enunciados en el proyecto. También estaba dispuesta a aceptar la expresión "libre determinación" ya que ese derecho de todos los pueblos era un principio fundamental del derecho internacional y entrañaba el deber de los Estados de promoverlo. Se refirió reiteradamente a la Recomendación General XXI (48) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en que se subrayaba la necesidad de hacer una distinción entre el aspecto interno y el aspecto externo del derecho de libre determinación. Según el Comité, el aspecto interno era el derecho de todos los pueblos a proveer libremente su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias externas, mientras que el aspecto externo era el derecho de todos los pueblos a determinar libremente su condición política y el lugar que debían ocupar en la comunidad internacional sobre la base del principio de la igualdad de derechos y tomando como ejemplo la liberación de los pueblos del colonialismo y la prohibición de someter a pueblos a toda sujeción, dominio y explotación extranjeros. El Comité había señalado que los gobiernos debían ser sensibles a los derechos de las personas pertenecientes a grupos étnicos, pero también había subrayado que ninguna de sus actividades debería entenderse en el sentido de autorizar o alentar acción alguna encaminada a quebrantar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

46. La observadora de Suiza reiteró que era imperioso adoptar una declaración sustancial que, por su claridad y concisión, fuese comprendida por todos y

accesible, como importante señal política de la comunidad internacional. A juicio de su Gobierno, se disponía de suficientes elementos para entender la expresión "pueblos indígenas", que prefería, sin que ésta se definiera. Se refirió al caso de Suiza que, por su tradición de federalismo y democracia directa, era muy sensible a los derechos de las minorías y a la cohabitación de diferentes culturas, que eran libres para definirse pacíficamente como pueblos. Pese a su diversidad, Suiza se había mantenido como Estado unitario aplicando el principio de subsidiariedad que permitía la atribución de amplios poderes a los cantones, en particular con respecto a la educación. En opinión de su Gobierno, tal idea también podía aplicarse a la situación de los pueblos indígenas.

47. El representante de los Estados Unidos de América hizo hincapié en que su Gobierno estaba totalmente de acuerdo con el objetivo de protección de los derechos indígenas, tanto en el país como en el extranjero, en particular en lo relativo a las libertades de religión, expresión y asociación. En opinión de su Gobierno, la aprobación de un proyecto de declaración revestía una importancia fundamental.

48. La observadora de Nueva Zelandia dijo que para elaborar una declaración viable y útil para las poblaciones indígenas de todo el mundo, el Grupo de Trabajo debía examinar algunas cuestiones sumamente difíciles. No todas ellas se resolverían en el período de sesiones en curso. La formación de un consenso en torno a la declaración no sólo requeriría tiempo sino que entrañaría negociaciones y concesiones por parte de todos los interesados. Agregó que las poblaciones indígenas habían hecho durante mucho tiempo un esfuerzo importante para exponer claramente a la comunidad internacional sus opiniones y objetivos. Así, era conveniente, y aun fundamental que sus opiniones siguieran expresándose en el Grupo de Trabajo. La representante señaló que tras las elecciones generales en Nueva Zelandia, el 12 de octubre, los partidos políticos representados en el nuevo Parlamento estaban celebrando negociaciones para determinar cuál de ellos disponía del nivel de apoyo suficiente para formar el próximo gobierno. Por ahora se estaba aplicando un acuerdo sobre gobierno provisional y así, pues, no correspondía que la delegación hiciera en estos momentos una declaración detallada sobre la posición de Nueva Zelandia.

49. El representante del Gobierno del Perú declaró que su Gobierno podía aceptar la mayoría de los artículos en la forma aprobada por la Subcomisión, pero estimaba que algunos eran contradictorios y resultaba poco práctica su aplicación. A la luz de la experiencia nacional de su Gobierno, era posible elaborar mediante un diálogo constructivo soluciones prácticas que garantizaran a los pueblos indígenas distintos grados apreciables de autonomía teniendo en cuenta los intereses y derechos de los Estados. Además, para poder formular con precisión algunos conceptos del proyecto, especialmente en lo que respecta a la libre determinación, sería necesario buscar simultáneamente una solución a la cuestión planteada por algunos gobiernos de la falta de una definición de "pueblos indígenas". El representante de la Federación de Rusia declaró que muchos artículos del proyecto eran aceptables para su Gobierno, pero algunos necesitaban modificaciones.

50. La observadora de la Oficina Internacional del Trabajo señaló que, si bien el Convenio N° 169 de la OIT contenía normas mínimas para la protección de los pueblos indígenas en los países en que vivían y procedimientos que aseguraban su participación activa en la vida económica y social de sus países, el Grupo de Trabajo tenía la tarea de elaborar un documento inspirador que reflejase las esperanzas de los pueblos indígenas. Era, pues, fundamental que la declaración que se adoptara no quedase a la zaga de las normas establecidas en un convenio internacional tan reciente sino que siguiera los principios rectores del desarrollo de la normativa de los derechos humanos de que cada nuevo instrumento se acuerde con los anteriores y represente un adelanto. Citando una declaración anterior, reiteró que la aplicación de los Convenios de la OIT que se referían a los pueblos indígenas no había tropezado con problemas particulares debido a su falta de definición. En cambio, los Convenios establecían criterios para determinar su aplicabilidad en casos particulares y dejaban a cargo de las partes nacionales la tarea de determinar con precisión los grupos abarcados. Agregó que el Convenio N° 169 contenía el concepto vital de la autoidentificación, que a juicio de la OIT era esencial. Dijo que en una declaración hecha por el representante de la OIT ante el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas éste había apoyado la recomendación del Presidente-Relator de que los interesados, con la participación activa de las personas directamente afectadas, debían adoptar criterios objetivos para determinar a quiénes se refería el derecho internacional sin incorporar una definición "externa" en la declaración. Por último, declaró que la OIT estaba dispuesta a compartir su experiencia en materia de participación de las poblaciones indígenas en sus actividades de elaboración de normas al respecto.

51. La observadora de la Argentina declaró que apoyaba los esfuerzos del Grupo de Trabajo y subrayó que la Constitución argentina, en su versión de 1994, reconocía expresamente la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, así como su derecho a una educación bilingüe e intercultural, su personería jurídica y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupaban. Además, el Congreso estaba estudiando la posibilidad de legislar sobre las tierras que habían de asignarse a los indígenas y su participación en las decisiones relativas a los recursos naturales y otras cuestiones de interés para ellos que pudieran afectarlos. La enmienda a la Constitución fue el resultado de un diálogo constructivo y de la participación activa de todos los interesados y por esta razón la representante confiaba en que se pudiera elaborar una declaración que satisficiera las aspiraciones de los pueblos y, al mismo tiempo, recibiera el apoyo internacional. Este era el espíritu que debía prevalecer.

52. El representante de Bangladesh señaló que la declaración prevista debía ser de carácter universal y abarcar la situación de todas las poblaciones indígenas del mundo. El texto había cambiado, y ya no se refería a una situación específica por regiones, y se podría fortalecer todavía más el proyecto para que reflejara debidamente la gama más amplia posible de las diversas situaciones de todas las poblaciones indígenas del mundo, en particular de las que, como consecuencia del proceso de descolonización, habían pasado a ser apátridas.

53. El observador del Gran Consejo de los Crees expresó su deseo de que el Grupo de Trabajo recomendara a la Comisión de Derechos Humanos la aprobación del texto en la forma adoptada por la Subcomisión, sin modificaciones, supresiones ni enmiendas. Cada punto del proyecto se basaba en la experiencia de los pueblos indígenas y era producto de considerables transacciones de su parte; como tal, sólo podía ofrecer unas normas mínimas de protección de los derechos. El proyecto no creaba derechos especiales para los pueblos indígenas sino que, por lo menos, venía a remediar el hecho de que los instrumentos vigentes de derechos humanos no hubieran bastado para proteger los derechos de los pueblos indígenas. En consecuencia, la declaración tenía por objeto la aplicación efectiva y plena de las normas internacionales a todos los pueblos, comprendidos los indígenas, y desde ese punto de vista nada de lo contenido en la declaración podía herir la sensibilidad de Estado o gobierno alguno que valorase y respetase los derechos humanos de todos los pueblos. El Gran Consejo hacía particular hincapié en el ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y en el principio de que los Estados respetasen la obligación de obtener el consentimiento pleno e informado de los pueblos indígenas antes de disponer medidas que afectasen a sus territorios o su medio ambiente. Se refirió a la amenaza de la separación unilateral de la provincia de Quebec del Canadá y sus efectos sobre los actuales derechos constitucionales de ciudadanía, los derechos de tratados y la consiguiente negación de su derecho de libre determinación como ejemplo ilustrativo de la necesidad de asegurar el ejercicio pleno de la libre determinación de los pueblos indígenas.

54. El observador de la Cordillera Peoples Alliance señaló que el proyecto de declaración contenía normas mínimas para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y exhortó al Grupo de Trabajo a aprobarlo en su forma actual. La Lumad Mindanaw Peoples Federation también se mostró partidaria de la aprobación sin modificaciones del proyecto de declaración.

55. El observador del Consejo Sami declaró que el proyecto representaba un conjunto de normas universales mínimas para los derechos de los pueblos indígenas y por lo tanto no debería quitársele fuerza. Consideraba que su aprobación era una cuestión de urgencia. A juicio del Consejo Sami, había una clara relación de causa-efecto entre la falta de un instrumento universal de protección de los derechos de los pueblos indígenas y los problemas con que se enfrentaban esos pueblos. Sería posible resolver cualquier cuestión relacionada con el derecho de libre determinación y los derechos indígenas sobre la tierra y los recursos conexos si todos se mostraban dispuestos a interpretarlos en el contexto apropiado, basándose en la situación de los pueblos indígenas. Se refirió al principio de igualdad entre los pueblos indígenas y otros pueblos.

56. El observador de la Chittagong Hill Tracts Peace Campaign declaró que el proyecto constituía la norma mínima para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas. Expresó su preocupación ante el hecho de que algunos gobiernos quisieran definir a los pueblos indígenas en un intento de restarle fuerza al proyecto.

57. El observador de la Indian Confederation of Indigenous and Tribal Peoples manifestó que el proyecto era una expresión de las normas mínimas aceptadas de derechos de los pueblos indígenas y exhortó al Grupo de Trabajo a que recomendara su adopción inmediata para que pasara a ser un verdadero instrumento de poder de los pueblos indígenas que les permitiese determinar su propio futuro como miembros de pleno derecho de la comunidad mundial.

58. El observador del New South Wales Aboriginal Land Council, en una declaración conjunta con otras organizaciones indígenas de Australia, señaló que el derecho de libre determinación era indiscutiblemente la piedra angular de los derechos indígenas; la inclusión de términos que le restasen fuerza al proyecto sería inaceptable no sólo para los pueblos indígenas sino también para quienes defendían el carácter indivisible, universal y no discriminatorio de los derechos humanos. La índole colectiva de los derechos indígenas representaba una aplicación directa del derecho de libre determinación y era expresión directa de su derecho a existir como pueblos definidos. Aunque el proyecto no reflejaba enteramente sus posiciones, lo apoyaban como un conjunto articulado de normas mínimas. Fundaban esta posición general en que el proyecto era una articulación global de principios interrelacionados que se venían identificando desde hacía decenios, en que los principios contenidos en el proyecto se habían extraído de la normativa internacional reconocida de los derechos humanos, en que éstos se habían analizado en el contexto de la violación histórica y actual de esos derechos, en que los principios ofrecían orientación para remediar esta situación y en que el proceso de elaboración había contado con la participación de representantes de pueblos indígenas, diversas organizaciones no gubernamentales no indígenas, estudiosos independientes internacionalmente reconocidos, abogados y representantes gubernamentales y de organizaciones intergubernamentales.

59. El observador de la Asociación Indígena Mundial expresó que el proyecto era tan sólo un paso hacia la solución del problema de la subyugación de los pueblos indígenas y el marco para tratar a los pueblos indígenas con respeto y brindarles la protección que necesitaban para sobrevivir en Estados-naciones represivos. Aportaba a los pueblos indígenas una base jurídica con la que podrían insistir en la protección de sus derechos colectivos y su derecho a la supervivencia política, económica y cultural. Por lo tanto, insistió en que se adoptara en calidad de normas mínimas sin temor a su difuminación; para adoptarlo no se necesitaban otros 12 años de debate.

60. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales señaló que el proyecto era una declaración precisa de derecho y práctica internacional de carácter consuetudinario y que los derechos enunciados en ella se derivaban de la historia y la moral. La elaboración del proyecto no era un acto legalista sino una enunciación de importantes derechos humanos. Los pueblos indígenas se hallaban en el último grado de todos los indicadores del bienestar social y económico debido a que no se reconocían sus derechos de libre determinación. La libre determinación era un derecho humano fundamental que tenían todos los pueblos indígenas en

virtud de su propia existencia y significaba nada más que la capacidad de un grupo de sobrevivir con su propia identidad. Otro observador de la misma organización declaró que el derecho de libre determinación era fundamental para toda la labor de su organización. También dijo que el principio fundamental conexo del consentimiento revestía suma importancia y que los tratados eran acuerdos internacionales que mostraban una relación de nación a nación con la Corona. El espíritu, la finalidad y la interpretación indígenas debían reconocerse y respetarse. En lo que respectaba a los pueblos indígenas, los tratados eran la prueba del derecho de libre determinación. Exhortó al Grupo de Trabajo a que recomendase a la Comisión de Derechos Humanos, al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General la aprobación del proyecto en su forma actual.

61. El observador de Ikce Wicasa Ta Omniciye sostuvo que para impedir que la declaración se utilizara como instrumento de destrucción de los pueblos indígenas debía mantenerse inalterado su texto actual, y señaló que el proyecto debía adoptarse en calidad de normas mínimas de protección de los derechos de los pueblos y naciones indígenas.

62. El observador de la Aboriginal and Torres Strait Islander Commission reiteró la declaración hecha por el Comisionado de Justicia Social de la Comisión en nombre de las delegaciones indígenas de Australia. Agregó que el proyecto reflejaba el consenso de todos los participantes en el proceso de elaboración en torno a las experiencias históricas y contemporáneas de los pueblos indígenas y las perspectivas y aspiraciones de esos pueblos y por ello no era un documento teórico ni abstracto sino que representaba la norma mínima absoluta de protección. El proyecto no creaba ningún derecho o privilegio especial sino que procuraba remediar el hecho de que las normas internacionales no se hubieran aplicado igualmente a todos los pueblos y de que los instrumentos internacionales de derechos humanos no hubieran podido proteger los derechos y libertades indígenas. Recordó la posición común de la delegación indígena de Australia de que la integridad del proyecto dependía del reconocimiento incondicional del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación como pilar de todos los demás puntos de la declaración. Debía mantenerse inalterada la redacción del artículo 3. Si no se reconocían sus derechos colectivos como pueblos, la declaración no podría proteger adecuadamente sus derechos más fundamentales; así, ese artículo era un elemento indispensable del proyecto. No perderían su fuerza los derechos humanos individuales por el hecho de que se hiciera referencia a los derechos colectivos de los pueblos indígenas; y en cambio se complementarían y de hecho se reforzarían los derechos individuales de 300 millones de indígenas. Refiriéndose a los artículos 2, 4 a) y 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 6 1) de la Declaración de 1978 de la UNESCO sobre la raza y los prejuicios raciales, los artículos 19 a 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la prohibición internacional del genocidio y los derechos a la paz, a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, a un medio ambiente sano y limpio, al desarrollo y a la libre determinación, sostuvo que el proyecto no era el primer instrumento internacional que atribuyese derechos a colectividades.

63. El observador de la Miccosukee Tribe of Indians of Florida declaró que al avanzar la democratización del mundo, no había que olvidarse de reconocer los derechos de los pueblos indígenas y, por lo tanto, se debían aprobar por unanimidad los 45 artículos del proyecto.

64. El 1º de noviembre de 1996 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. José Ayala Lasso, pronunció un discurso en la sesión de clausura del Grupo de Trabajo. Reiteró el interés de su Oficina en la labor sobre el proyecto de declaración y ofreció facilitar las consultas oficiosas así como las reuniones de información destinadas a promover una mejor comprensión del proyecto. Expresó su esperanza de que el proyecto de declaración fuera aprobado por la Asamblea General en el marco del Decenio. Señaló también que, en el contexto de la reestructuración del Centro de Derechos Humanos, había decidido crear un equipo encargado de proyectos indígenas para coordinar esas actividades.

65. En su declaración de clausura, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo, Sr. José Urrutia, señaló que las delegaciones de los gobiernos y de los pueblos indígenas, que representaban a millones de seres humanos, estaban iniciado un proceso fundamental e innovador que introduciría importantes cambios en el derecho internacional actual. Subrayó la importancia de buscar medios nuevos e imaginativos para reforzar la participación de los pueblos indígenas en el Grupo de Trabajo. Subrayó asimismo la necesidad de un espíritu de flexibilidad y diálogo entre todos los participantes. En su calidad de Presidente, se comprometía a celebrar en los 12 meses siguientes consultas oficiosas con representantes de los gobiernos y de las organizaciones indígenas a fin de ampliar el diálogo iniciado. Expresó su reconocimiento al portavoz del consejo indígena por su constante disposición a participar en un diálogo abierto y reconoció el apoyo prestado por el equipo de la secretaría.

Artículos 12, 13 y 14 y artículos 24 y 29

66. El representante del Brasil dijo que apoyaba sin reservas los artículos 12, 13 y 14 ya que eran indispensables para la supervivencia de los pueblos indígenas. Sin embargo, era preciso seguir elaborándolos considerando la cuestión general de la propiedad intelectual en la declaración y la posibilidad de que hubiera contradicción con las leyes nacionales e internacionales. A este respecto, sugirió que en el artículo 12 se eliminaran las palabras "lugares arqueológicos e históricos" en vista de que la responsabilidad por la conservación de esos lugares correspondía a los Estados.

67. La representante de Francia manifestó el interés general en que la declaración concordara con otras normas de derechos humanos. En vista de ello, dijo que el objetivo de proteger las tradiciones y costumbres indígenas, estipulado en los artículos 12, 13 y 14, no planteaba ningún problema en principio, pero sí en la práctica cuando estas tradiciones no concordaban con las normas de derechos humanos o con el derecho interno.

También dijo que la aplicación del artículo 14 no podía impedir la utilización del idioma nacional.

68. El representante del Japón, refiriéndose al artículo 12, dijo que debían tenerse en cuenta las normas de derecho interno sobre la propiedad de bienes y la expropiación. Con respecto al segundo párrafo del artículo 13 dijo que había que separar la política de la religión. Indicó que por definición una declaración no era vinculante, por lo que las palabras "adoptarán medidas eficaces", en el segundo párrafo del artículo 14, le parecían demasiado fuertes. Además, dijo que su Gobierno era partidario de que se utilizara la expresión "pueblo indígena".

69. La observadora del Gobierno de Suiza, señaló que la declaración debía concordar con las normas de derechos humanos. Se refirió a la Declaración Universal de Derechos Humanos como instrumento de derechos humanos cohesivo, por lo que había sido ampliamente difundido. Dijo que los artículos 12 y 13 debían volver a redactarse de manera que se leyeran mejor, no fueran repetitivos y resultaran más fáciles de entender. También dijo que el segundo párrafo del artículo 14 iba más allá de la protección por lo que debía constituir un artículo separado a fin de recalcar su importancia.

70. La representante de Ucrania pidió aclaraciones acerca del segundo párrafo del artículo 14 ya que la redacción, el estilo y el sentido no eran muy claros. En general los indígenas no participaban en procedimientos jurídicos. A su juicio, esta parte del artículo tenía por objeto establecer un mecanismo para proteger los derechos políticos y civiles de los pueblos indígenas. La representante dijo que era preciso seguir desarrollando los artículos 12, 13 y 14.

71. El representante de China dijo que los artículos 12, 13 y 14 eran importantes y se manifestó de acuerdo con su contenido. No obstante, como contenían derechos culturales debían situarse después de la parte VI del proyecto que se refería a los derechos civiles y políticos. Los artículos 16, 24 y 29 trataban de derechos parecidos a los que se trataban en los artículos 12, 13 y 14, por lo que debían agruparse.

72. La representante de México dijo que el artículo 14 debía situarse en un marco más amplio y sugirió una comparación con el artículo 12 del Convenio N° 169 de la OIT, artículo que se refería al acceso a la justicia. Respaldó la sugerencia formulada por la observadora Suiza. El representante del Ecuador dijo que en principio su Gobierno no tenía objeciones que oponer a los artículos 12, 13 y 14, pero que acogería con interés una redacción más precisa.

73. El representante de Chile dijo que su Gobierno podía aprobar sin grandes dificultades los artículos 12, 13 y 14 tal y como estaban redactados. A su juicio, la sugerencia del representante del Brasil de que se eliminaran las palabras "lugares arqueológicos e históricos" no estaba muy bien fundamentada. Sugirió que se procurara encontrar una nueva redacción en la que se tuvieran en cuenta las inquietudes, pero que se mantuvieran ambos

conceptos. También sugirió que se agregara al artículo 12 un párrafo parecido al que figuraba en el segundo párrafo de los artículos 13 y 14 para que los Estados pudieran determinar la forma de proteger y mantener.

74. El observador del Gran Consejo de los Crees recordó a los participantes la importancia práctica de los artículos 12, 13 y 14 y dijo que no eran abstractos, sino que se habían incluido en el proyecto a causa de los problemas concretos con que se enfrentaban los pueblos indígenas a los que los instrumentos internacionales existentes no habían protegido adecuadamente. Con respecto a la inquietud expresada por el representante de Francia dijo que no había nada en el proyecto que impidiera utilizar el idioma nacional.

75. El representante de Malasia dijo que su Gobierno aceptaba el sentido general de los artículos 12, 13 y 14. Con respecto al artículo 12 compartía la preocupación del representante del Japón en cuanto a la propiedad de bienes y pidió que se diera una definición clara de "bienes espirituales". En relación con el artículo 13 dijo que el derecho a la repatriación debía matizarse según las circunstancias y debía definirse en forma más estricta. Dijo que las "medidas" que debían adoptar los Estados según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 debían definirse. También pidió otras aclaraciones acerca del segundo párrafo del artículo 14, que le parecía vago; no estaban claras las palabras "actuaciones políticas".

76. La observadora de Suecia dijo que a su Gobierno le planteaba dificultades la "restitución" de que se hablaba en el artículo 12 y sugirió que se eliminara la parte del texto que figuraba después de la palabra "literatura". Las tradiciones a que se hacía referencia en el artículo 13 no debían ser incompatibles con las normas universales de derechos humanos y sugirió que se incluyera la frase "de conformidad con las normas reconocidas de derechos humanos" después de las palabras "ceremonias espirituales y religiosas". Las palabras "cuando sea necesario" en el segundo párrafo del artículo 14 no estaban claras y dijo que sólo debían adoptarse medidas cuando hubiera un problema real de comunicación.

77. La representante de Filipinas dijo que debía aclararse el segundo párrafo del artículo 14 y sugirió que los artículos 12, 13 y 14 se refundieran en uno o dos artículos. Su Gobierno compartía la preocupación expresada por el representante del Brasil respecto de la protección de los lugares arqueológicos e históricos y también planteó la cuestión del significado de los bienes espirituales.

78. El representante de los Países Bajos se sumó a lo dicho por Francia, Suiza y Suecia en el sentido de que el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 12 y 13 no podía ir en contra de la normativa general de derechos humanos. Por consiguiente, sugirió que se incluyera una cláusula de salvaguardia.

79. El representante del Brasil respaldó plenamente la aprobación del artículo 24 tal y como estaba redactado, por considerar que la cuestión de

los conocimientos tradicionales era de suma importancia. Era preciso reforzar el artículo 29 y propuso que se agregara un tercer párrafo que dijera así: "También tienen derecho a una distribución justa y equitativa de los beneficios obtenidos de la utilización de sus conocimientos tradicionales, en particular su utilización con fines mercantiles".

80. El representante del Canadá dijo que en el artículo 12 se identificaban dos elementos: la protección y el desarrollo de la cultura y la restitución y devolución de los bienes, que quizás hubiera que tratar en dos párrafos distintos. Los Estados, con sujeción a las leyes internas, debían facilitar los esfuerzos de los indígenas por mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones de su cultura, respetando al mismo tiempo los derechos legítimos de terceros. Tanto a nivel nacional como internacional, se estaba produciendo una evolución positiva en lo relativo a la devolución de los bienes culturales y la declaración debía partir de esa base. Con respecto al artículo 13 señaló que aunque el Canadá apoyaba los principios, el acceso a los lugares sagrados privadamente exigiría que se equilibraran los intereses, de manera que se respetaran los derechos de terceros conforme al ordenamiento interno. También dijo que su delegación estaba plenamente de acuerdo con el principio contenido en el primer párrafo del artículo 14. El segundo párrafo trataba de derechos civiles y políticos y no de derechos culturales, religiosos y lingüísticos, por lo que sugirió que se incluyera en la parte V del proyecto. A su juicio, respecto de esta cuestión debía mantenerse la coherencia con los instrumentos internacionales, en particular el derecho internacional humanitario. No estaba claro qué podían ser "otros medios adecuados". Además, el Canadá no estaba de acuerdo con la sugerencia hecha en el Examen Técnico de que el artículo 24 se trasladara a la parte III porque consideraba que se podía insistir más en la utilización de la medicina tradicional si se dejaba ese artículo en la parte V. Sugirió que se ampliara el segundo párrafo del artículo 24 para que se abordaran las cuestiones de la nutrición, la atención pre y posnatal y el uso indebido de drogas. Sugirió que en la parte V se agregara un párrafo relativo a la infancia. Agregó que apoyaba la sugerencia formulada durante el Examen Técnico de que el artículo 29, relativo al patrimonio intelectual, se incluyera en la parte III. En la actualidad sólo debía incluirse una amplia declaración de principios en el sentido de que los indígenas tenían derecho a participar de forma justa y equitativa en los beneficios resultantes de la utilización de sus conocimientos con fines mercantiles, y debían reconocerse, además, los derechos de terceros. El Grupo de Trabajo también debía tener en cuenta el resultado de la labor actual y futura en otros foros.

81. El observador de Finlandia dijo que debía modificarse el segundo párrafo del artículo 14 para indicar que los pueblos indígenas podían utilizar su propio idioma y no sólo un idioma que entendieran. También dijo que el contenido del artículo 29 era alentador.

82. La representante de Francia dijo que el derecho a la medicina y a las prácticas de salud tradicionales, contenido en el artículo 24, debía concordar con las normas de salud pública fijadas por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud. Debía definirse el alcance del derecho a

la "protección de plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico", contenido en el artículo 24. El artículo 29 contenía disposiciones que propiciaban la discriminación positiva por lo que suscitaba algunas inquietudes. También deseaba que se examinaran más y se aclararan las medidas que debían adoptar los Estados.

83. El representante de Australia dijo que todos los comentarios de su delegación eran preliminares y que su Gobierno deseaba examinar más el proyecto antes de adoptar una postura final. Expresó la preocupación de su Gobierno en cuanto a los derechos de terceros a la propiedad en el marco del artículo 12. También manifestó su inquietud general con respecto a la viabilidad y la posibilidad práctica de restitución con respecto a actos cometidos en el pasado y que había un vínculo con el artículo 27, que se refería a la restitución de tierras. En general el artículo 13 concordaba con el derecho internacional y con el derecho australiano, pero deseaba que se procediera a un intercambio de opiniones sobre el contenido de la expresión "bienes intelectuales". En relación con el artículo 14 manifestó su preocupación respecto de las posibles consecuencias en materia de recursos y en cuanto al segundo párrafo dijo que la frase "cuando se vea amenazado cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas", estaba redactada de forma excesivamente amplia sobre todo las palabras "se vea". El segundo párrafo del artículo 13 y el segundo párrafo del artículo 14 eran prescriptivos por lo que no correspondía incluirlos en una declaración. Además, en una federación no era sólo la administración central la que debía tomar medidas de protección de los derechos. En relación con el artículo 24 pidió más aclaraciones acerca del derecho estipulado en el primer párrafo y dijo que también deseaba saber el significado de las palabras "medidas especiales" en el segundo párrafo del artículo 29. En relación con ello, se preguntó si estas palabras tenían el mismo significado que en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Se manifestó de acuerdo con el representante del Canadá en que debían tenerse en cuenta los acontecimientos que se habían producido y los que se estaban produciendo en relación con la protección de la propiedad intelectual especialmente con arreglo al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

84. El representante del Perú dijo que estaba plenamente de acuerdo con el texto del artículo 24, pero consideró que el artículo 29, aunque era fundamental, se podía mejorar y fortalecer. A este respecto, consideró positiva la propuesta del representante del Brasil de que se agregara un párrafo.

85. La observadora de la Argentina sugirió que se hablara con mayor precisión sobre las leyes señaladas, puesto que la Constitución enmendada preveía el pluralismo y el respeto de la cultura y la tradición. En este sentido propuso sustituir la frase "en violación de sus leyes" por "en violación de las leyes" a fin de conseguir una mayor claridad en esta cuestión importante. Todos los artículos se correspondían de modo amplio con los instrumentos de derechos humanos pero la segunda parte del artículo 14 debía ser más precisa, especialmente si había que tener en cuenta las posibilidades financieras de

los Estados. La aplicación del artículo 24 era importante y necesaria, pero no debía violar las reglamentaciones de salud pública.

86. El representante de Malasia respaldó el artículo 24, pero deseaba que se siguiera examinando el alcance de los derechos a utilizar la medicina y las prácticas de salud tradicionales para garantizar que no dañaran la salud de quienes recurrieran a esas prácticas. Con respecto al artículo 29 expresó dudas en cuanto a las palabras "medidas especiales".

87. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales dio lectura a los artículos 12, 13, 14, 24 y 29 del proyecto y sugirió cambios concretos de redacción en esos artículos.

88. La observadora del Consejo Internacional de Tratados Indios pidió que se aprobara el proyecto según había sido adoptado por la Subcomisión por tratarse de normas mínimas para la protección, promoción y reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Deseaba dejar constancia de que su organización se oponía a que se modificara la redacción de los artículos 12, 13, 14, 24 y 29 que eran parte integrante del proyecto.

89. El observador del Túpaj Katari dijo que en el artículo 12 se procuraba conceder protección jurídica a las tradiciones y costumbres culturales a fin de preservar la identidad de los pueblos indígenas. La Relatora Especial sobre la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas había situado su estudio en el marco general de la libre determinación y que el Grupo de Trabajo debía hacer lo mismo. Sugirió que los artículos 24 y 29 se incluyeran en la parte III. El observador de Ikce Wicasa Ta Omniciye dijo que no debía modificarse el texto de los artículos 12, 13 y 14, por tratarse de normas mínimas.

90. El representante de los Estados Unidos de América expresó su respaldo al sentido general de los artículos, pero manifestó que el artículo 12 estaba redactado de modo demasiado amplio, en particular porque la obligación de restitución de bienes culturales y semejantes no tenía límites y por el momento no era una norma de derecho internacional. Su Gobierno apoyaba los artículos 13 y 14 que creía que debían adoptarse con algunos cambios de redacción de orden secundario insistiendo en el carácter del documento, que manifestaba una aspiración. Su Gobierno creía además que el artículo 13 podía fortalecerse agregando la frase "y de otros artículos funerarios" al final del primer párrafo. Con respecto al artículo 29 dijo que debían concederse derechos sobre los bienes intelectuales a las personas pertenecientes a pueblos indígenas, pero en el segundo párrafo parecía que se concedían a los indígenas derechos superiores a los que se concedían normalmente a otros miembros del Estado.

91. El representante de la Federación de Rusia respaldó lo dicho por el observador de Suecia en cuanto a la necesidad de que no hubiera contradicción entre la declaración y los derechos humanos vigentes y dijo que debía adoptarse un enfoque equilibrado entre las leyes nacionales y los derechos de los indígenas. Su delegación no tenía ninguna objeción sustancial que oponer

a los artículos 12, 13, y 14. Le parecía que era preciso elaborar más el segundo párrafo del artículo 14 y que quizá se pudiera reagrupar con los artículos 24 y 29. El segundo párrafo del artículo 24 podía volverse a redactar de manera que el objetivo central de la protección de la salud quedara más claro y se podía agrupar con el artículo 28 que contenía ideas parecidas. Con respecto al artículo 29 no le parecía necesario incluir una lista exhaustiva y consideró que de expresarse en términos generales se propiciarían mejor los objetivos del documento.

92. La observadora de la Indigenous Woman Aboriginal Corporation dijo que en el proyecto no se inventaba ninguna norma de derechos humanos nueva: el párrafo 3 del artículo 14, el párrafo 1 del artículo 18 y el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 28 del Convenio N° 169 de la OIT y el párrafo 3 del artículo 14 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas eran, todos ellos, parecidos a los artículos 12, 13 y 14. También dijo que para traducir en derechos las necesidades y aspiraciones no siempre se podían utilizar las palabras parecidas que figuraban en otros instrumentos. En respuesta a las inquietudes de los gobiernos en cuanto a las consecuencias de algunos artículos en materia de recursos dijo que toda aplicación de derechos tenía consecuencias para los recursos. En relación con la preocupación de los gobiernos ante la posibilidad de que hubiera contradicción entre el proyecto y las normas de derechos humanos vigentes pidió que los gobiernos mostraran más respeto cuando hablaran de culturas que conocían poco. El derecho consuetudinario aborígen era dinámico y que algunos de los derechos contenidos en el proyecto, como los que figuraban en los artículos 1, 5 y 8, ya garantizaban la coherencia.

93. El representante de Chile dijo que Chile consideraba el artículo 24 como el derecho de los pueblos indígenas a sus medicinas y prácticas de salud tradicionales utilizando sus plantas y animales, mientras que en el segundo párrafo se les daba la posibilidad de optar por los servicios médicos. En general su Gobierno apoyaba el artículo 29, pero dijo que la versión española decía "Tienen derecho a que se adopten medidas especiales" mientras que la versión inglesa, que consideraba que era la original, decía "They have the right to special measures". Instó a la Secretaría a que examinara las versiones en los distintos idiomas para evitar discrepancias.

94. El observador de Noruega dijo que la parte III quizás fuera la menos problemática del proyecto. Noruega respaldaba el artículo 12, pero deseaba que se aclararan algunas expresiones, como restitución. En cuanto al artículo 13 también lo apoyaba, pero pidió que se formulara de forma más cuidadosa para tener en cuenta la necesidad de privacidad en algunas esferas y no sólo en la de la religión. Respecto del artículo 14 observó que el segundo párrafo se había tomado del artículo 12 del Convenio N° 169 de la OIT. Debía procederse con cuidado para que ninguna enmienda a esta

redacción debilitara el principio. Sugirió que los artículos 24 y 29 se incluyeran en la parte III.

95. La observadora de la Alianza de los Pueblos de la Cordillera dijo que los artículos 12, 13 y 14 eran muy importantes en vista de los esfuerzos que habían realizado las empresas nacionales e internacionales por controlar los conocimientos indígenas, la medicina tradicional y las expresiones culturales y ceremoniales de los pueblos indígenas. Pidió que el proyecto se aprobara sin enmiendas.

96. El observador de la Nación Chikasaw dijo que el Grupo de Trabajo haría bien en tener en cuenta las opiniones de los pueblos indígenas, considerando que las Naciones Unidas quizás no estuvieran bien informadas acerca de sus problemas, mientras que las ideas de estos pueblos eran fruto de la experiencia. Pidió que se aprobaran los artículos 12, 13 y 14 sin enmiendas.

97. El observador del Consejo Mundial de Iglesias sugirió que en el artículo 12, en vez de "bienes religiosos y espirituales" se hablara de "activos religiosos y espirituales". Con respecto al artículo 13 estimó que convenía agregar las palabras "en comunidad" o "como colectividad" después de "privadamente", ya que las ceremonias a que se hacía referencia solían celebrarse de esta forma. Respecto del artículo 29 dijo que las palabras "Tienen derecho a que se adopten medidas especiales" (en la versión española) reflejaban el derecho a la libre determinación.

98. El observador del New South Wales Aboriginal Land Council presentó una declaración conjunta en nombre de las delegaciones indígenas australianas. Dijo que en el artículo 24 no se creaba ninguna norma nueva y a este respecto se refirió al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al artículo 25 del Convenio N° 169 de la OIT. En el artículo 29 tampoco se creaba ninguna norma nueva y se refirió al capítulo 26 de la Declaración de Río, al preámbulo y al apartado j) del artículo 8 de la Convención sobre la Diversidad Biológica, al principio 13 adoptado en la Cuarta Asamblea General del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, la Declaración de Mataatua sobre los derechos de las poblaciones indígenas a la propiedad cultural e intelectual y la Reunión de Suva celebrada recientemente en Fiji.

99. El observador del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas dijo que debía protegerse el patrimonio indígena dentro de las fronteras de los Estados y pidió que se aprobaran los artículos 24 y 29 tal como y estaban.

100. El observador de la Asociación Indígena Mundial también pidió que se aprobaran los artículos 24 y 29, sobre todo porque le preocupaba el constante desarrollo de la ciencia arqueológica y los efectos que tenía para los lugares sagrados de los pueblos indígenas.

101. El observador de la Association nouvelle de la culture et des arts populaires pidió que se aprobaran los artículos 12, 13 y 14 tal y como estaban redactados ya que eran de importancia decisiva.

102. El observador de la Chittagong Hill Tracts Peace Campaign dijo que los derechos culturales dependían de los derechos políticos, por lo que el proyecto debía considerarse como un todo.

Artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45

103. El representante de los Estados Unidos de América dijo que el artículo 1 era aceptable y debía contar con apoyo general, a reserva de una solución satisfactoria del empleo del término "pueblos". Era importante de hacer hincapié en que los indígenas, como toda persona, tenían derecho a disfrutar de todos los derechos humanos básicos y libertades fundamentales. El sentido general de los artículos 2, 42 y 44 era aceptable. El artículo 43 era aceptable en su forma actual.

104. El observador de Nueva Zelanda expresó su apoyo a los conceptos de los artículos 1 y 2 y al artículo 43 y dijo que era importante que los derechos y libertades a que se refería el proyecto de declaración se aplicaran de modo igual a los indígenas de sexo femenino y masculino. Los principios en que se basaban los artículos 42, 44 y 45 eran aceptables. Sin embargo, era importante garantizar que la redacción del proyecto de declaración se ajustara a los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes.

105. El observador de Finlandia expresó su apoyo decidido a los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45. El artículo 43 podría desplazarse a la parte I del proyecto. Aparte de esto, los seis artículos eran aceptables sin ninguna enmienda, cambio ni supresión. También era importante que en el proyecto de declaración se definieran normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los propios indígenas y que se complementara y fortaleciera los derechos existentes de los pueblos indígenas.

106. El representante de China dijo que el proyecto de declaración no debía diluirse si se aspiraba a que brindase una protección eficaz a los indígenas. En la parte I del proyecto de declaración debería incluirse una definición del término "indígenas" a fin de identificar a los beneficiarios del proyecto. El término "pueblo indígena" podría definirse como sigue: "i) los habitantes iniciales de determinados países o regiones geográficas y sus descendientes, cuando esos países y regiones han estado colonizados, conquistados, ocupados y gobernados por elementos coloniales procedentes de otros países, y esos pueblos conservan en total o en parte sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; ii) los indígenas que habitan exclusivamente en determinadas regiones geográficas con un estilo propio de vida y a los que en consecuencia los demás habitantes y los gobiernos de los países en los que viven consideran indígenas y ellos mismos se consideran indígenas". El artículo 2 debería reforzarse y las palabras "discriminación desfavorable" deberían sustituirse por una redacción más fuerte en la cual se dijera que los indígenas no debían ser objeto de ninguna práctica que discriminara contra ellos y que todas esas prácticas se deberían eliminar.

107. El representante del Brasil manifestó su apoyo al sentido de los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45. El artículo 1 debía aprobarse en su forma

actual, pero el artículo 2 podría mejorarse si se suprimiera la última parte de la frase después de las palabras "dignidad y derechos", dado que resultaba redundante. En cuanto al artículo 42, el término "normas mínimas" debería sustituirse por el de "normas indicativas". El Brasil apoyaba la redacción de los artículos 43, 44 y 45.

108. La representante de Francia aludió a las posiciones de su Gobierno expresadas durante el primer período de sesiones (1995) del Grupo de Trabajo. Indicó que los derechos colectivos no existían en la normativa internacional de derechos humanos y en consecuencia, Francia abrigaba reservas con respecto a los artículos encaminados a establecer derechos colectivos. A su entender, los derechos humanos eran derechos individuales.

109. El representante de los Países Bajos manifestó su preocupación por la existencia de un posible desequilibrio entre derechos individuales y colectivos, tal como se expresaban actualmente en los artículos 1 y 2. Muchos de los derechos colectivos reconocidos en el proyecto de declaración, en su forma actual, no serían aplicables a los individuos. Debería tenerse en cuenta la posibilidad de incluir una cláusula general de salvaguardia de los derechos individuales. Sugirió como posible modelo de esa cláusula el párrafo 2 del artículo 8 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, en la cual se decía que el ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración se entendería sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.

110. El representante de Dinamarca declaró su decidido apoyo a los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45 en su redacción actual y reiteró su aprobación de todo el proyecto en su forma actual. Además, su Gobierno no apoyaba la idea de incluir una definición de los "pueblos indígenas" en el proyecto de declaración.

111. El representante de Australia manifestó que apoyaba los artículos 1 y 2. El artículo 1 era muy claro, y las disposiciones del artículo 2 ya estaban incluidas en la legislación de Australia. Los derechos colectivos, comprendido el empleo del término "pueblos indígenas", no le creaban ningún problema a Australia. Los artículos 43 y 44 eran también aceptables para Australia. Los artículos 42 y 45 deberían seguirse elaborando.

112. El representante del Japón manifestó su apoyo a los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45. Sin embargo, también manifestó su apoyo a las opiniones expresadas por el Gobierno de Francia en el sentido de entender los derechos humanos como derechos individuales. El representante del Japón expresó también la opinión de que debía incluirse en el proyecto de declaración una definición de "pueblo indígena" y sugirió que pudiera utilizarse como base para el debate sobre esta cuestión la definición propuesta por el Relator Especial José Martínez Cobo o las disposiciones pertinentes del Convenio N° 169 de la OIT. La definición debía ser flexible para adaptarla a las diversas situaciones de los pueblos indígenas del mundo.

113. El observador de Suecia manifestó su apoyo general a los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45. Sin embargo, la delegación también dijo que se sumaba a la opinión de que los derechos humanos eran sólo derechos individuales.

114. El representante de la Federación de Rusia expresó su apoyo a los artículos 1, 2, 42, 43 y 44. Sin embargo, la redacción de las alusiones en el artículo 1 a la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos debería ajustarse a la redacción de otros instrumentos de derechos humanos. Además, el representante de la Federación de Rusia manifestó reservas con respecto al concepto de "derechos que... puedan adquirir en el futuro" en el artículo 44, y se preguntó si el artículo 45 debería incluirse en su forma actual. En el proyecto de declaración se podría incluir la misma redacción que en el párrafo 2 del artículo 9 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo.

115. El representante de México manifestó su apoyo al contenido de los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45. Con respecto al artículo 42, también dijo que debería hacerse hincapié en el alcance jurídico de la disposición.

116. El representante del Perú expuso su apoyo a los seis artículos. Sin embargo, sugirió que el artículo 43 pasara a la parte I del proyecto de declaración. Además, cabría estudiar la posibilidad de incluir en el proyecto el artículo 1 del Convenio N° 169 de la OIT.

117. El representante del Canadá señaló que era importante que los artículos fueran consistentes y coherentes con los instrumentos de derechos humanos en vigor. En consecuencia, en el artículo 1 debería incluirse una disposición sobre los derechos individuales. El reconocimiento de algunos derechos de los pueblos indígenas como derechos colectivos mereció un examen posterior, que debía realizarse repasando cada uno de los artículos. El Canadá también apoyaba el contenido del artículo 2. La terminología del proyecto de declaración, que se refería a conceptos individuales y colectivos, debía examinarse a fondo. El artículo 42 debía examinarse en relación con el artículo 37 recordando la necesidad de una aplicación flexible y gradual. El Canadá apoyaba la propuesta de trasladar el artículo 43 a la parte I del proyecto. El Canadá interpretaría que el artículo 45 se refería, entre otras cosas, a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

118. El observador de Noruega declaró su decidido apoyo a los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45 y apoyó la sugerencia de trasladar el artículo 43 a la parte I.

119. El representante de Chile expuso su apoyo al artículo 1. Sin embargo, a Chile le agradaría que el texto se armonizara con las disposiciones pertinentes del Convenio N° 169 de la OIT. Chile apoyaba a los artículos 2, 43 y 44 con su redacción actual. En cuanto al artículo 42, sugirió aplazar todo nuevo debate hasta que se aclarase más el contenido del proyecto de declaración. Era preciso aplazar los debates sobre el

artículo 42 hasta que se conociera con mayor claridad el contenido del proyecto de declaración. Era necesario aclarar el alcance del artículo 45, debido a sus repercusiones en la interpretación del derecho a la libre determinación.

120. El observador de la Association nouvelle de la culture et des arts populaires, manifestó su pleno apoyo a los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45 e hizo hincapié en que esas disposiciones deberían considerarse como normas mínimas. Indicó que una definición de los "pueblos indígenas" podría llevar a una exclusión de facto de determinados grupos indígenas.

121. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales expuso la opinión de que no debería existir ningún problema con respecto a los derechos indígenas colectivos, dado que los derechos individuales pueden coexistir con los colectivos sin ningún problema.

122. El observador de la Conferencia Inuit Circumpolar (CIC) declaró su total apoyo a los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45 y dijo que esos artículos no se podían debilitar. La CIC también apoyaba todo el proyecto de declaración en su forma actual. El proyecto debía considerarse como normas mínimas en relación con los derechos de los pueblos indígenas.

123. El observador de la Comisión para Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres dijo en una declaración conjunta en nombre de las organizaciones indígenas y los representantes indígenas de Australia expresó su apoyo a los artículos en debate, así como todo el proyecto de declaración en su forma actual. La comunidad internacional no había tratado de definir los términos "indígenas" y "minorías". Ellos, se oponían a toda tentativa de excluir a determinados pueblos indígenas de la protección del proyecto de declaración.

124. El observador de la Chittagong Hill Tracts Peace Campaign manifestó su decidido apoyo a los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45 en su forma actual. Hizo hincapié en que el término "pueblos indígenas" debía mantenerse en el texto del proyecto de declaración.

125. El observador de la Asociación Indígena Mundial manifestó su apoyo a todo el proyecto de declaración, comprendidos los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45, que representaban normas mínimas respecto de los derechos indígenas.

126. El observador del Gran Consejo de los Crees consideró que el preámbulo del proyecto de declaración constituía una introducción y un elemento interpretativo del proyecto. Apoyó decididamente los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45. En cuanto a la cuestión planteada por Francia de que todos los derechos humanos eran derechos individuales y que no hacía falta mencionar los derechos colectivos, sólo representaba un punto de vista que no era aceptado universalmente. Por ejemplo, cuando se practicaba la discriminación racial, ésta iba en contra de grupos, pero los individuos sufrían porque eran considerados miembros de un grupo.

127. El observador del Movimiento Indio "Túpaj Katari" apoyó los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45. Expuso la opinión de que nada impedía a los pueblos indígenas tener derechos colectivos y que esos derechos debían reconocerse en el proyecto de declaración. Además, no hacía falta una definición de pueblos indígenas. Presentó algunas sugerencias concretas encaminadas a mejorar la redacción del texto, comprendida la sustitución de la palabra "son" por la palabra "nacen" antes de "libres e iguales" en el artículo 2.

128. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales dio lectura al texto actual de los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45, dijo que los apoyaba y que debían mantenerse sin modificación.

129. El observador del Consejo Internacional de Tratados Indios, la Alianza Mundial de los Pueblos Indígenas-Tribales de los Bosques Tropicales, la MAA Development Association y la Lumad Mindanaw Peoples Federation pidieron que se aprobaran los artículos 1, 2, 42, 43, 44 y 45 en su forma actual, sin ninguna modificación, enmienda ni supresión.

Artículos 5, 9 y 32

130. El observador de Fiji declaró su decidido apoyo a todo el proyecto de declaración en su forma actual, comprendidos los artículos 5, 9 y 32. Expuso la opinión de que una definición de los pueblos indígenas no era necesaria ni aconsejable. Sin embargo, si las negociaciones avanzaban en sentido favorable a una definición, Fiji defendería firmemente una definición que fuera flexible y general, y no una definición basada en la experiencia histórica y colonial de sólo algunos de esos pueblos.

131. El observador de Finlandia expuso su apoyo a los artículos 5, 9 y 32 y se declaró dispuesto a aprobarlos en su forma actual. En cuanto al artículo 32, el observador se remitió a la declaración de su delegación hecha en el primer período de sesiones (1995) del Grupo de Trabajo en la cual había dicho que la ciudadanía indígena propuesta en el artículo 32, además de la ciudadanía del Estado de domicilio, no le creaba ningún problema jurídico a Finlandia.

132. El representante del Brasil propuso que el artículo 5 dijera lo siguiente: "Toda persona indígena tiene derecho a la ciudadanía del Estado al que pertenece". Con respecto al artículo 9, propuso el siguiente texto: "Los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad de que se trate. No puede resultar ninguna desventaja del ejercicio de ese derecho". También expresó la opinión de que debía aclararse el significado del término "nación". En cuanto al artículo 32, podía suprimirse sin ningún problema, dado que sus disposiciones figuraban en otros artículos.

133. El representante de Australia dijo que podía apoyar el artículo 5, que era una repetición del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos y del párrafo 3 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con respecto al artículo 9, era necesario seguir deliberando en el Grupo de Trabajo sobre la inclusión y el significado del término "nación". Dijo que Australia no podía apoyar el término "nación" si su significado iba más allá del concepto de "primeras naciones". Además, dijo que era necesario seguir aclarando el significado del término "ciudadanía" del artículo 32 y qué relación guardaba ese término con el empleo de la palabra "nacionalidad" en el artículo 5. Con respecto al segundo párrafo del artículo 32, el Grupo de Trabajo podría estudiar la posibilidad de combinarlo con el artículo 19.

134. El representante de Malasia expuso su apoyo al artículo 5 y dijo que los artículos 9 y 32 no eran aplicables a Malasia. En cuanto al artículo 9, era necesario seguir aclarando el significado de la palabra "nación".

135. La representante de Ucrania respaldó en general el proyecto de declaración como base para preparar una versión final de ella. La primera frase del artículo 32 no era aceptable, debido a que no encajaba con la legislación de Ucrania.

136. El representante del Canadá manifestó su apoyo a la inclusión del artículo 5 en el proyecto de declaración y dijo que el Canadá comprendía que ese derecho se aplicaba a la nacionalidad en el seno de un Estado existente. Con respecto al artículo 9, el Canadá reconocía la importancia de la propia identificación y de la aceptación por la comunidad pero el concepto de un "derecho a pertenecer" necesitaba aclaración acerca de cómo podía encajar con las normas de derechos humanos vigentes en el derecho internacional. En cuanto al artículo 9, el Canadá sugirió una referencia más explícita al derecho de toda persona a una nacionalidad. La declaración debía ser flexible y permitir criterios de pertenencia variados y flexibles. Además, el derecho de las comunidades a decidir la pertenencia debía estar sujeto, como todos los demás aspectos del Gobierno, al derecho de la persona a la justicia. El Grupo de Trabajo debería estudiar si el artículo 32 debería combinarse con los artículos 8 y 9, o si todo el artículo era superfluo.

137. El representante del Ecuador manifestó que el artículo 5, se refería a cuestiones constitucionales. El término "nación" del artículo 9 debía revisarse a fin de evitar confusiones. En cuanto al artículo 32, el Ecuador tenía problemas con el término "ciudadanía indígena", dado que en el Ecuador sólo se tenía la ciudadanía del Estado.

138. El representante de los Estados Unidos de América declaró su apoyo al artículo 5 y dijo que el derecho a una nacionalidad ya estaba consagrado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, el texto del artículo 5 debería aclararse a fin de determinar cuál era su alcance en relación con la nacionalidad del Estado. Con respecto al artículo 9, los Estados Unidos dieron su apoyo al concepto de que las personas tenían el derecho a la libre identificación y a ejercerlo en comunidad con otras. El Grupo de Trabajo debía ocuparse de la cuestión del

derecho de una persona a la no discriminación y a decisiones imparciales en las cuestiones de pertenencia a una nacionalidad. Los Estados Unidos estaban de acuerdo con el sentido general del artículo 32.

139. El observador de Noruega manifestó su apoyo al artículo 5 y dijo que esa disposición ya estaba incluida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Noruega también apoyaba el artículo 9. Las disposiciones del artículo 32 debían aclararse más, por ejemplo, si se habían de entender en el sentido de que daban margen a cualquier opción para determinar la nacionalidad. Sin embargo, el derecho a determinar la ciudadanía indígena no le creaba ningún problema a Noruega, dado que ese sistema ya estaba establecido en Noruega por la vía del Registro Electoral Sami. También debía estudiarse la posibilidad de fusionar el artículo 32 con el artículo 5.

140. El observador de Suiza manifestó su apoyo a los artículos 5, 9 y 32. En cuanto al artículo 9, el significado del término "nación" necesitaba más aclaración. El Grupo de Trabajo debía estudiar la posibilidad de fusionar el artículo 32 con otros artículos pertinentes.

141. El observador de Suecia dijo que los artículos 5, 9 y 32 se traslapaban entre sí y que, en consecuencia, las disposiciones debían aclararse más. En cuanto al artículo 32, Suecia apoyaba la opinión expresada por el representante de Australia de que era necesario aclarar determinados elementos, como la doble ciudadanía.

142. El representante del Japón expresó su apoyo a la postura de Australia en relación con el artículo 9, en especial sobre el concepto de "nación". También compartía la preocupación del representante del Brasil por el artículo 32.

143. El representante de la Federación de Rusia dijo que los artículos 5 y 9 eran aceptables en su forma actual. Era necesario aclarar la distinción entre el término "ciudadanía" del artículo 32 y el término "nacionalidad" del artículo 5.

144. La observadora de la Argentina expresó su apoyo al sentido general del artículo 5 según el cual todos los pueblos indígenas tienen el derecho a una nacionalidad, derecho que estaba ya firmemente asentado en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución de la Argentina, que lo concedía a todos los habitantes. Pero como ya habían mencionado otras delegaciones la declaración debía expresarse con precisión que se refería a la nacionalidad del Estado o concretar qué significado diferente se aplicaba. En relación con el artículo 9, debía esclarecerse más el término "nación" a fin de evitar la confusión con el sentido aceptado internacionalmente. Por otra parte, el "derecho a la asociación" estaba también estipulado en la Constitución y debía ejercerse con arreglo a ella. En cuanto al artículo 32, la utilización del término "ciudadanía" podía causar confusiones si se aplicaba a la pertenencia de una persona a una comunidad, puesto que tenía un

significado jurídico preciso que no era compatible con el propuesto en el texto.

145. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales dio lectura al texto actual de los artículos 5, 9 y 32 y sugirió que se mantuviera sin modificar el texto actual.

146. El observador de la Comisión para Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres expuso su decidido apoyo a los artículos 5, 9 y 32 en su forma actual.

147. El Comisionado de Justicia Social de los Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres presentó una declaración conjunta, en nombre de organizaciones indígenas y de representantes indígenas de Australia, en la cual manifestó su decidido apoyo a los artículos 5, 9 y 32.

148. El observador del Consejo Sami declaró su decidido apoyo a los artículos 5, 9 y 32. También mencionó la declaración del representante de Suecia, en el sentido de que Suecia hacía suya la opinión de que los derechos humanos eran sólo derechos individuales. La posición de Suecia, en lo que respectaba a los derechos colectivos, no se ajustaba a la propia legislación sueca, en la cual se reconocían como derechos colectivos sami los derechos de pastoreo de renos de los sami.

149. La observadora del Consejo Internacional de Tratados Indios pidió que se aprobara en su totalidad el proyecto de declaración aprobado por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y la Subcomisión, sin ningún cambio, modificación ni supresión, como normas mínimas de protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas. Dijo que su organización no aceptaría en absoluto ningún cambio en el texto ni en la redacción de los artículos 5, 9 y 32, dado que formaban parte integrante de todo el documento en su forma actual.

150. El observador de la Asociación Ainu de Hokkaido dijo que el Grupo de Trabajo debía aprobar el proyecto de declaración en su forma actual. Destacó que el proyecto de declaración debía aprobarse sin ninguna definición de los "pueblos indígenas".

151. El observador de la MAA Development Association dijo que la organización apoyaba la redacción actual de los artículos 5, 9 y 32. El derecho a la nacionalidad (art. 5) ya se hallaba en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

152. Los observadores de la Asociación Indígena Mundial, la Alianza Mundial de los Pueblos Indígenas-Tribales de los Bosques Tropicales, la Association Nouvelle de la Culture et des Arts Populaires, la Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos y la Confederación India de Pueblos Indígenas y Tribales manifestaron su decidido apoyo a los

artículos 5, 9 y 32 en su forma actual y pidieron que se aprobaran tal como estaban.

Artículos 15, 16, 17 y 18

153. La observadora de Estonia expresó su respaldo a los artículos 15, 16, 17 y 18. Su delegación no tenía ningún problema con los artículos 16, 17 y 18. En cuanto al artículo 15 la representante subrayó la importancia de que el Estado asumiera la educación y dijo que los pueblos indígenas debían tener oportunidades adecuadas para aprender o tener enseñanza en su idioma materno. El Grupo de Trabajo debería utilizar una redacción más cercana a la de la disposición del párrafo 3) del artículo 4 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

154. El observador de Nueva Zelanda expresó su apoyo al sentido general del artículo 15. Sin embargo, quizás el Grupo de Trabajo debería examinar la necesidad de tener en cuenta las limitaciones fiscales que afectaban a los Estados. El artículo 16 no constituía ningún problema importante. En relación con el artículo 17, Nueva Zelanda expresaba su respaldo al sentido implícito de este artículo en cuanto confirmaba que los indígenas tenían el mismo derecho que cualquier persona o grupo a establecer sus propios medios de comunicación en su idioma.

155. El representante del Brasil declaró que el artículo 15, que se ocupaba de la cuestión importante del derecho a la educación, era conforme en general con las leyes del Brasil. El establecimiento y supervisión de sistemas e instituciones educativas para los pueblos indígenas podía plantear algunas dificultades administrativas. El representante mencionó como ejemplo que en el Brasil había unos 170 idiomas indígenas diferentes y que la mayoría de estos idiomas eran hablados por menos de 100 personas. El artículo 15 debía tener en cuenta este tipo de problema. El representante subrayó que los objetivos principales del artículo eran garantizar el derecho a todos los niveles y formas de educación, incluida la educación bilingüe. En cuanto a los artículos 16 y 18, el Brasil apoyaba su aprobación en la redacción actual. El Brasil también apoyaba en general el artículo 17. Sin embargo, proponía que se incluyera al final de la primera frase del artículo 17 las palabras "de conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales".

156. La representante del Canadá expresó su apoyo al artículo 15 y manifestó la opinión de que los pueblos indígenas debían conseguir un mayor control de la educación. La educación era importante no solamente para los niños sino también para los jóvenes y los adultos y debía ampliarse el alcance del primer párrafo del artículo 15 haciendo referencia en él a las personas indígenas. Sería también quizá preferible que el artículo se refiriera al "derecho al acceso a todos los niveles y formas de educación". Además, un segundo párrafo nuevo del artículo 15 podría afirmar el derecho a establecer y controlar sistemas e instituciones educativas que impartieran educación en idiomas indígenas de un modo adecuado a la cultura indígena y que respetaran unos niveles de enseñanza mínimos. Los niños indígenas que vivieran fuera de

sus comunidades deberían tener oportunidades adecuadas para recibir enseñanza en su propia cultura e idioma, si lo permitieran la demanda y los recursos. El Canadá respaldaba las disposiciones del artículo 16. Sin embargo era preciso examinar más este punto. El Canadá también apoyaba las disposiciones que figuraban en el artículo 17, pero sugirió que el segundo párrafo se trasladara al artículo 16. El Canadá también expresó su apoyo al contenido del artículo 18; sin embargo, la disposición debía trasladarse a la parte V del proyecto de declaración. El artículo 18 que se ocupaba de los derechos laborales debía también hacer referencia a los derechos de las personas indígenas en lugar de los derechos de los pueblos indígenas. Además, el Canadá sugería incluir una referencia especial a los niños indígenas en el artículo 18, en el sentido de que los niños indígenas estarían protegidos de la explotación económica o de los trabajos que perjudicaran la salud, educación o desarrollo del niño. La referencia a las condiciones de discriminación que figuraban en el artículo 18 no debería afectar la capacidad del Estado de ejecutar programas de acción afirmativa o de igualdad de oportunidades.

157. El representante de Chile expresó su apoyo a los principios incorporados en el artículo 15. Sin embargo, en el artículo 15 había una contradicción entre el primer párrafo, donde se afirmaba que los indígenas tenían derecho a controlar su sistema educativo, y el tercer párrafo, que obligaba al Estado a suministrar recursos adecuados a estos fines. Debía revisarse la redacción del artículo 17. Chile respaldaba el sentido general del artículo 18. Sin embargo, debía revisarse su redacción para que fuera conforme con el artículo 20 del Convenio N° 169 de la OIT.

158. La observadora de Suecia expresó su respaldo general a los artículos 15, 16, 17 y 18 y subrayó la importancia de la Parte IV del proyecto de declaración. Tenía gran importancia el concepto de derecho a la educación que figuraba en el artículo 15. La observadora se refirió al objetivo del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo en el que se citaba la educación como uno de los aspectos principales. Suecia expresó su apoyo al sentido general de las disposiciones de los artículos 16, 17 y 18.

159. El representante de Francia expresó su preocupación por el artículo 15 y dijo que el establecimiento de un sistema educativo paralelo ponía en tela de juicio las disposiciones legislativas en vigor con arreglo a las cuales la enseñanza del Estado debía impartirse en francés. En cuanto al artículo 17, Francia expresó su apoyo al principio de la libertad de expresión. Sin embargo, este derecho debía garantizarse para todos los individuos, incluidos los indígenas, y no para los pueblos indígenas en sí.

160. El representante del Perú expresó su respaldo general al artículo 15; sin embargo era preciso esclarecer más algunos aspectos y adaptarlos a la parte VI del Convenio N° 169 de la OIT. El Perú no tenía ningún problema con los artículos 16 y 17 en su redacción actual. El sentido general del artículo 18 no planteaba ningún problema. Sin embargo el artículo 18

podía fortalecerse haciéndolo conforme con el artículo 20 del Convenio N° 169 de la OIT.

161. El representante del Japón indicó que su Gobierno tenía problemas con la expresión "los Estados adoptarán medidas eficaces" de los artículos 15, 16 y 17 y que, por consiguiente, el Grupo de Trabajo debería examinar una redacción más adecuada para una declaración que no era vinculante. En cuanto al artículo 15, el representante expresó su apoyo a la opinión manifestada por el representante de Francia. En relación con los artículos 16 y 18, el Japón solicitaba más aclaraciones, en especial sobre el concepto de derecho laboral internacional que figuraba en el artículo 18.

162. El representante del Ecuador señaló las disposiciones de la Constitución y dijo que los idiomas indígenas se utilizaban como lenguaje principal de educación en las zonas indígenas. La redacción del artículo 18 debía reflejar el hecho de que el derecho laboral internacional estaba evolucionando y no era un conjunto de normas estáticas.

163. El observador de Finlandia expresó su decidido apoyo a la parte IV del proyecto de declaración y subrayó la importancia de que figuraran en el proyecto los artículos 15, 16, 17 y 18.

164. El representante de Australia hizo hincapié en la importancia que el derecho a la educación tenía para los pueblos indígenas y en el derecho que tenían los pueblos indígenas a establecer sus propios sistemas educativos, escuelas y medios de comunicación. En relación con los artículos 15 y 16 Australia había progresado ya mucho hacia el objetivo de ofrecer oportunidades de enseñanza en idiomas indígenas y en la utilización de métodos escolares tradicionales. El artículo 17 se correspondía en su mayor parte con las actuales políticas y prácticas australianas. Sin embargo el término "acceder" debía aclararse más. El representante preguntó por qué el primer párrafo no se limitaba a los medios de comunicación propiedad del Estado, como se hacía en el segundo párrafo. El artículo 18 debía redactarse de modo más claro a fin de garantizar que los pueblos indígenas se beneficiaran de los instrumentos del derecho laboral internacional ratificados por los Estados.

165. La representante de Colombia expresó su apoyo al sentido general de los artículos 15, 16, 17 y 18. La representante propuso que el artículo 15 comenzara de la siguiente manera: "Todos los pueblos indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de enseñanza impartida por el Estado y tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas educativos y las instituciones que imparten educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos de enseñanza y aprendizaje. Los niños indígenas tienen también ese derecho. Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tendrán acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas. Los Estados adoptarán medidas eficaces para que se disponga de recursos suficientes dedicados a estos fines y tendrán la responsabilidad de garantizar la educación y ejercicio de la diversidad cultural en materia de educación". Debería incluirse la siguiente frase al final del artículo 18: "Los Estados

adoptarán medidas adecuadas para respetar la diversidad cultural y étnica y lo tendrán en cuenta en las cuestiones relacionadas con las condiciones y normas laborales".

166. El representante de los Estados Unidos de América expresó su respaldo general a las premisas básicas de los artículos 15, 16, 17 y 18 y dijo que estos artículos tenían una importancia esencial. En cuanto al artículo 15 el acceso no discriminatorio a la educación pública era un derecho del que debían disfrutar los indígenas junto con otros miembros de la comunidad. Además, los indígenas debían tener el derecho a establecer y administrar sus propias instituciones educativas, si así lo deseaban. Los Estados Unidos apoyaban la premisa general del artículo 16; sin embargo, el artículo 16 en su redacción actual infringía la libertad de expresión. Los Estados Unidos apoyaban la premisa básica del artículo 17. Sin embargo, los derechos de acceso de grupos especiales estarían en conflicto con la mayor parte de los acuerdos internacionales de los Estados (que regían las frecuencias de radiodifusión) y los estatutos internos (que dejaban la propiedad de los medios de comunicación en manos privadas). Por último, los Estados Unidos apoyaban los objetivos básicos del artículo 18. Las personas indígenas deberían tener derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos estipulados por el derecho laboral nacional y por los tratados internacionales de los que el Estado era Parte, sin discriminación por motivos de origen o identidad indígena. Sería útil que el "concepto de no discriminación" figurara en el primer párrafo del artículo 18.

167. El observador de Bolivia expresó su apoyo a los artículos 15, 16, 17 y 18. El representante se refirió a los principios y disposiciones de los instrumentos internacionales en vigor y a la Constitución y las leyes de Bolivia que se aplicaban ya a los pueblos indígenas de Bolivia. En cuanto al artículo 15, Bolivia no estaba de acuerdo con la opinión expresada por el representante de Francia y era necesario que los pueblos indígenas participaran en la administración del sistema educativo a fin de garantizar plenamente el carácter democrático de este sistema. En el texto del artículo 16 debía figurar el concepto de respeto a la cultura indígena.

168. El representante de Malasia expresó su apoyo decidido al artículo 15 y dijo que la Constitución de Malasia estipulaba que no debía haber discriminación por motivos de religión, raza, ascendencia o lugar de nacimiento en la administración de ninguna institución educativa. En cuanto a los artículos 16 y 18, Malasia apoyaba el sentido general de sus disposiciones. En relación con el artículo 17, el representante expresó un apoyo general; sin embargo, el alcance de la obligación "adoptarán medidas eficaces" debía aclararse más.

169. El observador de Argentina expresó su apoyo general a los artículos 15 y 18; sin embargo, las disposiciones debían ser más explícitas. La Constitución de la Argentina garantizaba el derecho de las poblaciones indígenas a la enseñanza bilingüe e intercultural. Este derecho no eximía al Estado de su responsabilidad en materia de planificación educativa, vigilancia y control general del sistema educativo. Las disposiciones sobre

educación bilingüe e intercultural tenían una gran importancia. Debía hacerse más hincapié en el artículo 18 añadiendo el concepto de no discriminación.

170. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales expresó su apoyo a los artículos 15, 16, 17 y 18 mediante la lectura del texto actual de estos artículos y sugiriendo que se mantuviera sin alteración.

171. Los observadores de la MAA Development Association, la Unión de Mujeres Indígenas de Bolivia, la Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos, el Consejo Mundial de los Pueblos Indígenas, el Consejo Internacional de Tratados Indios, la Asociación Indígena Mundial, la Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados, el Consejo de Todas las Tierras, la Indian Confederation of Indigenous and Tribal Peoples, la Association nouvelle de la culture et des arts populaires y la Chickasaw Nation expresaron su apoyo decidido a los artículos 15, 16, 17 y 18 en su redacción actual y pidieron que se aprobara el proyecto de declaración sin ningún cambio, enmienda ni supresión.

172. El observador de la Aboriginal and Torres Strait Islander Commission presentó una declaración conjunta en nombre de organizaciones indígenas y representantes indígenas de Australia en la que expresó su apoyo decidido a los artículos 15, 16, 17 y 18 y pidió que se aprobaran en su redacción actual. En cuanto al artículo 15 del proyecto de declaración, el representante se refirió a otros instrumentos internacionales que protegían el derecho a la educación: el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el párrafo 1) del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 26 del Convenio N° 169 de la OIT. El observador se refirió también a los siguientes instrumentos en los que figuraba el derecho a establecer instituciones educativas: los párrafos 3) y 4) del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el párrafo 2) del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el párrafo 3) del artículo 27 del Convenio N° 169 de la OIT. Las disposiciones que figuraban en el artículo 16 estaban ya confirmadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos en vigor: en el párrafo 1) del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el apartado d) del párrafo 1) del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el párrafo 4) del artículo 4 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y en el artículo 31 del Convenio N° 169 de la OIT.

Artículos 6, 7, 10 y 11

173. La observadora de Suecia subrayó la importancia de la parte II del proyecto de declaración y dijo que las normas y principios del proyecto debían ser conformes con los instrumentos internacionales en vigor. El artículo 6 debía ser lo más decidido posible y era necesario estudiar otros instrumentos a fin de que este artículo fuera conforme con ellos. El artículo 7 precisaba más aclaraciones sobre el concepto de derechos

colectivos y sobre cómo podrían garantizarse los derechos colectivos que figuraban en estas disposiciones. Era preciso aclarar las palabras "tierras y territorios" del artículo 10. Además, algunas disposiciones del artículo 11 también debían aclararse y en el artículo 11 debían figurar también disposiciones relativas a la protección de los pueblos indígenas durante conflictos internos.

174. La representante de Colombia expresó su apoyo al sentido general del artículo 11. La representante propuso que figurara en el artículo 11 el siguiente texto: "Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas a sus territorios y a la autonomía durante conflictos armados internos y para garantizar la neutralidad de los pueblos indígenas en estos conflictos cuando surjan y no poner en peligro sus territorios utilizándolos como lugares para escalar estos conflictos".

175. El representante de Malasia expresó su apoyo a los artículos 6 y 7. En cuanto al artículo 10, su delegación no podría aceptar una prohibición absoluta de desplazar a los pueblos indígenas de sus tierras o territorios y, por consiguiente, esta disposición no debía ampliarse. Por lo tanto, las palabras "por la fuerza" deberían definirse de modo estricto. En relación con el artículo 11, los pueblos indígenas en períodos de conflicto armado debían recibir el mismo trato que cualquier otro ciudadano.

176. El representante de México expresó su apoyo al sentido general del artículo 6. Sin embargo era necesario que figuraran en él disposiciones que permitieran a las autoridades desplazar a niños indígenas si por ejemplo se abusaba sexualmente de ellos. En tales circunstancias el Estado estaba obligado a separar a los niños de sus familias para garantizar su bienestar, tanto si eran indígenas como si no. Las palabras "con cualquier pretexto" del primer párrafo del artículo 6 debían sustituirse por las palabras "sin causa justificada".

177. El observador de Noruega dijo que el artículo 6 no estaba en conflicto con los instrumentos internacionales en vigor; sin embargo quizá debería revisarse el artículo. El inciso b) del artículo 7 y el artículo 10 debían trasladarse a la parte VI del proyecto de declaración. Debían aclararse algunas ambigüedades sobre las disposiciones referentes a los derechos a la tierra. Los artículos 25, 26 y 27 se referían a "tierras y territorios que tradicionalmente han poseído u ocupado" mientras que el artículo 10 hablaba de "sus tierras o territorios". El observador señaló que el artículo 16 del Convenio N° 169 de la OIT hablaba de "las tierras que ocupan". Debían aclararse algunas disposiciones del artículo 11.

178. El representante de la Federación de Rusia expresó su apoyo a los artículos 6, 7 y 10, si bien eran necesarias algunas enmiendas de redacción. En cuanto al artículo 11, el representante dijo que su delegación hubiese

preferido disposiciones más generales encaminadas a proteger a los civiles en lugar de demandas categóricas.

179. El representante de Francia dijo que algunos de los artículos crearían problemas constitucionales en Francia. En relación con ello, el representante mencionó que el artículo 12 de la Constitución francesa garantizaba el derecho a la igualdad ante la ley con independencia de la raza o la etnicidad. En cuanto a los artículos 7 y 10 Francia tenía problemas con la utilización de la expresión "tierras y territorios". En relación con el artículo 11, Francia no podía aceptar la necesidad de protección y seguridad especiales de algunos grupos.

180. El representante del Brasil dijo que su Gobierno estaba dispuesto a aceptar el sentido general del artículo 10 y del inciso c) del artículo 11; sin embargo, estas disposiciones debían reconocer que los desplazamientos de comunidades podían ser necesarios para su propia seguridad en casos de guerra o de catástrofe. Era preciso asegurar que los pueblos indígenas desplazados recibieran indemnización justa y adecuada.

181. La observadora de Fiji expresó su apoyo al concepto de derechos colectivos que se utilizaba en todo proyecto de declaración, incluidos los artículos 6, 7 y 8. El principio de los derechos colectivos era un componente integral de las sociedades y comunidades indígenas y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocían los derechos colectivos. En relación con ello se refirió a los artículos 5 y 14 del Convenio N° 169 de la OIT, al párrafo 2) del artículo 2 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, a los artículos 19 a 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y al párrafo 1) del artículo 6 de la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales de la UNESCO de 1978.

182. El observador de Finlandia expresó su apoyo a los artículos 6, 7, 10 y 11. Su delegación respaldaba las opiniones expresadas por los observadores de Noruega y Suecia en el sentido de que las disposiciones debían ser lo más decididas y claras posibles y que la redacción debía corresponderse con la de los instrumentos de derechos humanos vigentes. En cuanto al inciso a) del artículo 11 era preciso tratar más el reclutamiento de indígenas en las fuerzas armadas.

183. La representante del Canadá dijo que la cuestión del genocidio y de la separación de niños a que se refería el artículo 6 debía examinarse conjuntamente con el artículo 7 y que el artículo 6 debía centrarse en garantizar el derecho de los indígenas a la vida, a la libertad y la seguridad de la persona. El artículo 7 se fortalecería si figuraba en él una referencia general a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La representante indicó que el término "genocidio" planteaba algunos problemas al Canadá. La referencia a "tierras y territorios" del artículo 7 debía incluirse en la parte VI. En relación con el artículo 10 había una cierta confusión sobre la utilización de los términos "desplazados" y "traslado". La representante expresó la opinión de que "desplazados" sugería un desplazamiento provisional mientras que "traslado" sugería un

desplazamiento permanente. El Grupo de Trabajo debía examinar la posibilidad de trasladar el artículo 10 a la parte VI del proyecto de declaración. En cuanto al artículo 11 el Canadá expresaba reservas sobre el concepto de "derecho a una protección" especial y la representante preguntó si los indígenas debían disponer de mayor protección que la ofrecida por el derecho humanitario internacional. El artículo 11 podía ser una afirmación del principio de que en épocas de conflicto armado los pueblos indígenas tenían derecho a todas las protecciones ofrecidas por el derecho humanitario internacional, en especial las que figuraban en el Convenio IV de Ginebra. Sin embargo podía haber circunstancias en las que se precisara aplicar medidas especiales para garantizar que los pueblos indígenas se beneficiaran de la protección del derecho humanitario internacional, y el Grupo de Trabajo debía considerar la inclusión de este principio en el proyecto de declaración. El Canadá respaldaba la inclusión del principio de prohibición de la utilización de pueblos indígenas contra otros pueblos indígenas para promover políticas internas hostiles a los pueblos indígenas. El inciso c) que se refería a "tierras y territorios" podía desplazarse al artículo 10 o a la parte VI. Por último, la representante expresó la opinión de que la cuestión de la no discriminación que figuraba en el inciso d) estaba tratada adecuadamente en el artículo 2.

184. El representante del Japón dijo que debían debatirse más algunos elementos de los artículos 6, 7, 10 y 11. En cuanto a los artículos 6 y 7 el representante reiteró la opinión de que los derechos colectivos no existían en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, su delegación tenía problemas con las palabras "con cualquier pretexto" del artículo 6; la redacción debía adaptarse al lenguaje utilizado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Debían debatirse más los incisos b) y c) del artículo 7 y el artículo 10.

185. El representante de Australia expresó su respaldo general a los artículos 6 y 7. En cuanto al artículo 7 el Grupo de Trabajo debía buscar más aclaraciones sobre el significado y alcance del término "reparación". Además, en relación con el inciso b) del artículo 7 y el artículo 10, Australia apoyaba el derecho de los pueblos indígenas a que no se les desplazara por la fuerza de sus tierras. En relación con la adquisición obligatoria de tierras, la Ley sobre títulos de los nativos garantizaba unas condiciones justas de indemnización. En cuanto al artículo 11, el Grupo de Trabajo debería examinar más la expresión "protección especial" para los pueblos indígenas. En caso de un conflicto armado que afectara a Australia sería difícil prever una situación que obligara a dar a los pueblos indígenas un trato preferente más favorable que el dado a las personas no indígenas, si bien esta postura dependía del sentido que se diera a la palabra "protección" en este contexto. Además, si las palabras "protección especial" se referían al hecho de que en época de conflicto armado la posibilidad de un genocidio o de un etnocidio de comunidades indígenas era más seria que la de comunidades no indígenas, debería considerarse debatir los posibles medios para adoptar medidas especiales que garantizaran la protección de los pueblos indígenas y de sus identidades culturales en este contexto. En relación con el inciso b) del artículo 11 el Grupo de Trabajo debería tener en cuenta los debates sobre

esta cuestión celebrados en el grupo de trabajo sobre el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en conflictos armados.

186. El representante de Chile expresó su apoyo al artículo 6 y dijo que el proyecto de declaración debía explicar claramente la expresión "pueblos distintos" y hacerla corresponder con el artículo 1 del Convenio N° 169 de la OIT. Chile expresó su apoyo al sentido general de los incisos a), b), c) y d) del artículo 7. Sin embargo el representante expresó reservas sobre el término "genocidio cultural", habida cuenta del significado muy específico de la palabra "genocidio" en el derecho internacional. En relación con el artículo 10 cualquier desplazamiento o traslado de pueblos indígenas sólo debería tener lugar con su consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento. El representante expresó reservas en relación con el término "territorios". También expresó reservas en relación con el artículo 11 que estaba redactado de modo discriminatorio. Sin embargo Chile no tenía ningún problema con los incisos a) y b) del artículo 11.

187. El representante de Ucrania dijo que su Gobierno no tenía dificultades con los artículos 6, 7 y 10 y que serían aceptables con ligeras enmiendas. Sin embargo, la delegación estaba preocupada por el tono general de aislacionismo y por una cierta agresividad del proyecto de declaración en su conjunto: era una falta de espíritu de cooperación y diálogo entre los pueblos indígenas, los gobiernos y la comunidad internacional. La delegación opinaba que las pretensiones de trato preferente para los pueblos indígenas no contribuirían a la paz ni la comprensión entre etnias en ninguna sociedad. Además, el artículo 11 estaba en contradicción con los Convenios de Ginebra de 1949 y con las leyes nacionales de Ucrania.

188. El representante de los Estados Unidos de América se refirió a los comentarios específicos que su delegación formuló sobre los artículos 6, 7, 10 y 11 en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo (1995) y reiteró su apoyo al sentido general de estos artículos. Declaró que el artículo 6 planteaba una cuestión de derechos colectivos; el artículo podía redactarse de nuevo para estipular la protección de los derechos individuales a la seguridad y a la integridad ejercidas en comunidad con otros. El representante expresó también la preocupación de que los términos "genocidio" y "genocidio cultural" del artículo 7 no eran conceptos claros que pudieran aplicarse útilmente en la práctica. El representante sugirió que se redactara de nuevo la disposición y afirmara que los pueblos indígenas tenían derecho no solamente a no ser víctimas de genocidio sino también de acciones encaminadas a destruir su derecho de pertenecer al grupo y disfrutar de su propia cultura, idioma y religión. En relación con el artículo 11 los pueblos indígenas debían tener los mismos derechos a la protección durante épocas de conflicto que los pueblos no indígenas. También señaló que la declaración no debía derogar los Convenios de Ginebra.

189. El observador de la Argentina respaldó los artículos que se estaban examinando pero dijo que el término "territorios" tenía un significado preciso en el derecho internacional y se consideraba un elemento del Estado.

Por este motivo el párrafo 17 del artículo 75 de la Constitución de la Argentina mencionaba la palabra "tierras" y, por consiguiente, debía debatirse más la redacción del proyecto de declaración. Sus observaciones eran válidas también para otros artículos donde aparecía este término (arts. 25, 26, 11 y 7). En relación con el artículo 11, no existía el servicio militar obligatorio en la Argentina pero en caso de conflicto armado o de situación nacional de emergencia no era equitativo ni justo crear distinciones. El deber constitucional contenido en el artículo 21 de la Constitución declaraba que todos los ciudadanos debían defender el país y la Constitución.

190. El representante del Ecuador reconoció la importancia de los principios formulados en los artículos 6, 7, 10 y 11. En cuanto al artículo 6, sugirió que se incluyera el término "prosperidad" después de la frase "vivir en libertad, paz y seguridad". Además debía aclararse la expresión "pueblos distintos" del artículo 6 y "territorios" de los artículos 7, 10 y 11. El artículo 11 debía hacerse concordar con los Convenios de Ginebra.

191. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales expresó su apoyo a los artículos 6, 7, 10 y 11 mediante la lectura del texto actual de estos artículos y sugiriendo que el texto actual debía mantenerse inalterado.

192. El observador del Gran Consejo de los Crees expresó su decidido apoyo al artículo 10. Los pueblos y comunidades indígenas habían sido expulsados una y otra vez de sus tierras o sus comunidades o habían sido desplazados sin su consentimiento; se precisaba la protección del derecho internacional.

193. Los observadores de la Chickasaw Nation, la Aboriginal and Torres Strait Islander Social Justice Commission, el Central Land Council, el New South Wales Aboriginal Land Council, la Asociación Napguana, la Chittagong Hill Tracts Peace Campaign, el Consejo Mundial de los Pueblos Indígenas, el Consejo Internacional de Tratados Indios, la Association nouvelle de la culture et des arts populaires, el Finno-Ugric Consultation Committee, la Cordillera Peoples Alliance, la Indian Confederation of Indigenous and Tribal Peoples, el Consejo Mundial de las Iglesias y el Lummi Indian Business Council expresaron su decidido apoyo a los artículos 6, 7, 10 y 11 en su redacción actual y pidieron que se aprobara sin ningún cambio, enmienda ni supresión. También hicieron hincapié en que consideraban los artículos 6, 7, 10 y 11 normas mínimas.

194. La observadora del Centro de Recursos Jurídicos para los Indios expresó su decidido apoyo a los artículos 6, 7, 10 y 11. Dijo que los diferentes artículos representaban conceptos diferentes. La observadora se refirió al concepto de "integridad" de los artículos 6 y 7 y lo identificó como el principio fundamental en este contexto. La integridad de los pueblos y naciones indígenas había sido amenazada a lo largo de la historia. La observadora dijo que agrupar los artículos podía ser perjudicial, habida cuenta de la posible supresión o disminución de los conceptos o elementos

de conceptos de los artículos. Además, los artículos no debían agruparse en el futuro.

Artículos 19, 20, 22 y 23

195. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales propuso una redacción para los artículos 19, 20, 22 y 23 mediante la lectura de los textos aprobados por la Subcomisión.

El observador de la Asociación Indígena Mundial pidió que se aprobaran los artículos en su forma actual habida cuenta de que eran derechos válidos de los pueblos indígenas.

196. La representante de México declaró que los artículos que se estaban examinando se ocupaban de algunos aspectos básicos de la labor del Grupo de Trabajo, a saber la participación de los pueblos indígenas en los procesos de adopción de decisiones que les afectaban. Su Gobierno respaldaba los principios básicos de los artículos, que concordaban con las iniciativas adoptadas en el ambiente nacional. En relación con el segundo párrafo del artículo 22 la redacción utilizada era importante. La representante sugirió sustituir la palabra "impedidos" de la versión española por "discapacitados".

197. El representante de Dinamarca y del Gobierno autónomo de Groenlandia expresó su pleno apoyo a los artículos que se estaban examinando en su forma actual puesto que representaban los elementos básicos del goce de los derechos políticos, civiles, sociales, culturales y económicos por los pueblos indígenas. Además, declaró que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales eran elementos interdependientes y que se fortalecían mutuamente.

198. El observador del Consejo Mundial de los Pueblos Indígenas dijo que el elemento de consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento, que figuraba en el segundo párrafo del artículo 20 era parte integrante del derecho a la libre determinación y era esencial para que la relación entre los pueblos indígenas y los gobiernos descansara sobre una base de igualdad. El concepto no era nuevo, iba más allá de lo individual y era un elemento intrínseco de la democracia.

199. La representante del Canadá declaró que comprendía que los artículos 19 y 20 tenían por objeto afirmar el derecho de los indígenas a participar en los procesos políticos generales de los Estados en los que vivían sin discriminación y que eran conformes con otros instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo interpretar el artículo 19 en el sentido de que los indígenas tenían derechos especiales en relación con cuestiones que les afectaban a ellos del mismo modo que a personas no indígenas no reflejaría la finalidad del artículo. Los artículos 19 y 20 podían combinarse en un solo artículo que reflejara el principio del derecho a participar plenamente en los asuntos públicos, incluida la participación en las decisiones del Estado que afectaran directamente ciertas cuestiones de particular importancia para los pueblos indígenas. La representante se refirió al artículo 25 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se refirió al artículo 2 de la Declaración sobre las Minorías como fuente de inspiración. Declaró también que, en relación con el derecho a un nivel de vida adecuado estipulado en el artículo 22, podía utilizarse como guía el principio que figuraba en el párrafo 1) del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, declaró que en muchos países correspondía únicamente al Estado garantizar que los derechos de los niños fueran respetados y sugirió insertar el reconocimiento de que las comunidades indígenas podían también encargarse de garantizar que se respetaran los derechos de los niños indígenas. En relación con el artículo 23 la representante sugirió que se prestara atención al artículo 1 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo que describía el contenido del derecho al desarrollo y reconocía que podía ejercerse de modo tanto individual como colectivo. Sin embargo, debía señalarse que el artículo 2 de la Declaración afirmaba que la persona humana era el sujeto central del derecho al desarrollo y que debía ser el participante activo y el beneficiario del derecho.

200. El observador de la Comisión Internacional de Derechos de Pueblos Indígenas de Sudamérica expresó su apoyo al proyecto de declaración aprobado por la Subcomisión y dijo que los artículos 19 y 20 eran muy importantes como instrumentos para evitar la escalada de situaciones en que los pueblos indígenas estaban sometidos a decisiones en las que no habían participado.

201. El observador del Lummi Indian Business Council pidió al Grupo de Trabajo que no cambiara los artículos que se estaban examinando habida cuenta de la preocupación que él tenía por la situación política y social de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas tenían el derecho a participar como colectividades y su participación en los mecanismos existentes estaba obstaculizada por la situación económica general.

202. La observadora de Suecia declaró que en los artículos 19 y 20 debían reflejarse dos elementos: el primero era que los pueblos indígenas tenían los mismos derechos que otros sin discriminación, lo cual se reflejaba en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El segundo era que los pueblos indígenas debían participar en los procesos de adopción de decisiones cuyos resultados les afectarían. Era interesante la propuesta de combinar los artículos 19 y 20 en un solo artículo. La observadora sugirió que se insertaran las palabras "en caso necesario" después de las palabras "medidas especiales" del primer párrafo del artículo 22. El segundo párrafo del artículo 22 debía estar dirigido más hacia las personas vulnerables; la lista citada no era exhaustiva. La observadora declaró que su Gobierno no tenía problemas importantes con el artículo 23, pero sugirió que se suprimiera la palabra "todos" de la tercera frase.

203. El observador de la Aboriginal and Torres Strait Islander Commission indicó que había un vínculo evidente entre el artículo 19 y el artículo 4. El artículo 19 se refería a dos derechos relacionados pero distintos, a saber el derecho a participar en la adopción de decisiones y el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar instituciones propias para la adopción de

decisiones. El primer derecho estaba afirmado en el párrafo 1) del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el inciso a) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los párrafos 2) del artículo 2 y 3) del artículo 3 de la Declaración sobre las Minorías y en el inciso b) del párrafo 1) del artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, mientras que el segundo derecho estaba reconocido en el inciso c) del párrafo 1) del artículo 6. El artículo 20 se ocupaba del aspecto específico de la adopción de decisiones en el contexto de la preparación de medidas legislativas o administrativas; figuraba un artículo semejante en el inciso a) del párrafo 1) del artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT. El observador se oponía a suprimir la frase "consentimiento, expresado libremente y con pleno conocimiento" porque la marginación histórica y contemporánea y el número a menudo reducido de sociedades de pueblos indígenas significaba que la actuación normal de un sistema democrático de gobierno no permitía necesariamente una expresión adecuada de las perspectivas indígenas. El artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y algunas disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT constituían una afirmación del artículo 22. El observador se refirió también al artículo 1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, al párrafo 1) del artículo 7 del Convenio N° 169 de la OIT y al párrafo 1) del artículo 22 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que estaban relacionados con el artículo 23.

204. El representante del Japón declaró que compartía la preocupación expresada por el representante del Canadá por los artículos 19 y 20. El artículo 22 carecía de claridad si se comparaba con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el representante se preguntó qué significaba la frase "medidas especiales". La redacción del artículo 23 era muy amplia si se tenían en cuenta que los derechos económicos y sociales se realizaban generalmente mediante políticas y medidas nacionales.

205. El observador de la Argentina señaló que los artículos 19 y 20 mencionaban la participación de las poblaciones indígenas en el proceso de adopción de decisiones, lo que estaba reconocido de modo expreso por la Constitución de la Argentina. Este derecho debía redactarse de un modo más preciso para facilitar la necesaria coordinación con las leyes de un Estado democrático.

206. El observador del New South of Wales Aboriginal Land Council declaró que los artículos 19 y 20 contenían manifestaciones del derecho a la libre determinación. La participación sobre la base del consentimiento, el reconocimiento de las instituciones indígenas y el derecho a desarrollar sus propias instituciones eran parte de ello. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales pidió que se aprobaran los artículos en su forma actual y dijo que reflejaban el derecho de libre determinación.

207. La observadora de Fiji declaró que su Gobierno y los participantes en el curso práctico de Suva respaldaban los artículos en la forma aprobada por la Subcomisión. El proyecto era un instrumento declaratorio cuya aplicación correspondía a los gobiernos, pero la observadora esperaba que los gobiernos suministrarían los recursos y las disposiciones necesarias para promover una discriminación positiva. El proyecto no creaba derechos especiales para los pueblos indígenas sino simplemente disposiciones que garantizaban la igualdad de derechos de los pueblos indígenas. El observador de Bolivia declaró que su Gobierno apoyaba que se aprobaran los artículos en su forma actual lo más pronto posible.

208. El representante de Malasia respaldó plenamente las medidas especiales enumeradas en el artículo 22 y también apoyó al artículo 23, pero en el bien entendido de que se aplicara por conducto de las instituciones y organismos establecidos a este fin. En relación con el artículo 19 su delegación consideró que no estaba claro el alcance de la frase "mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones" y pidió que se aclarara este punto. Su Gobierno podía apoyar el artículo 20 si se modificaba, puesto que en la práctica el derecho a participar en la preparación de medidas jurídicas y administrativas no podía ampliarse a la participación en los organismos legislativos y ejecutivos si no se aplicaban los mecanismos necesarios. El representante apoyó incluir la frase "consentimiento, expresado libremente y con pleno conocimiento" pero señaló que esto obligaba a establecer un mecanismo de consulta adecuado.

209. El representante de Francia expresó su preocupación por los artículos 19, 20 y 23 que en su opinión creaban derechos especiales y planteaban cuestiones de soberanía, y sobre el artículo 19 que daba el derecho de veto a los pueblos indígenas. También compartió las preocupaciones expresadas por los representantes del Canadá y del Japón.

210. El representante de Chile declaró que su Gobierno podría respaldar el artículo 22. También declaró que los artículos 19, 20 y 23 compartían algunos puntos conceptuales que de momento eran algo ambiguos. Su redacción debía ajustarse a fin de mejorar la exactitud del texto, salvaguardar los objetivos de los artículos y evitar que hubiera interpretaciones divergentes de los artículos.

211. El representante de China expresó su apoyo a los artículos que se estaban examinando y declaró que el artículo 19 podía fortalecerse insertando una frase en el sentido de que los Estados adoptarían medidas pertinentes para garantizar la participación de los pueblos indígenas.

212. La observadora del Central Land Council dijo que las delegaciones de los gobiernos parecía que consideraran algo nuevo y peligroso el reconocimiento de los derechos colectivos. Dijo que los derechos colectivos ya estaban reconocidos en el derecho internacional y se refirió en relación con ello al derecho de libre determinación, a los derechos relacionados con la paz y la seguridad internacional, al derecho de soberanía permanente sobre los recursos naturales, al derecho al desarrollo, a los derechos relacionados

con el medio ambiente, a los derechos de las minorías y a los derechos relacionados con la existencia de grupos como los que protegía la Convención sobre el genocidio. El proyecto de declaración se había preparado porque los instrumentos en vigor de derechos humanos no protegían a los pueblos indígenas y, por consiguiente, carecía de sentido el argumento aducido por los gobiernos de que ya existían garantías en el derecho internacional. La observadora consideró que las disposiciones del artículo 19 eran esenciales pero dijo que los Estados debían hacer eficaz la participación de los indígenas aplicando medidas administrativas. El segundo párrafo del artículo 20 era esencial para impedir que continuara la dominación colonial. Eran necesarias las medidas especiales de que hablaba el artículo 22 para corregir errores pasados y presentes. El artículo 23 constituiría una buena protección contra cambios por gobiernos y cambios de ideologías. La observadora concluyó declarando que se trataba de normas mínimas.

213. El observador de la Association nouvelle de la culture et des arts populaires se refirió al nombre del grupo de trabajo como una indicación de que no se reconocían los derechos de los pueblos indígenas. Declaró también que el derecho internacional prevalecía sobre el derecho nacional y que, por consiguiente, no comprendía por qué los gobiernos invocaban el argumento de que sus derechos nacionales no eran conformes con las disposiciones del proyecto. El observador dijo que las disposiciones eran normas mínimas y pidió que se aprobaran.

214. El representante del Brasil declaró que su Gobierno no tenía dificultades con el artículo 19 en su forma actual. Estaba de acuerdo con el objetivo en principio del artículo 20, pero creía que la redacción podía mejorarse. Sugirió el siguiente texto: "Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en los debates sobre las medidas legislativas y administrativas que puedan afectarles. Los Estados consultarán a los pueblos afectados y su opinión, obtenida con pleno conocimiento, se expresará libremente antes de aprobar y aplicar estas medidas".

215. La delegación del Brasil también prestaba apoyo al espíritu del artículo 22 y sugería que se insertaran las palabras "entre otras cosas" antes de las palabras "las esferas", puesto que la lista de esferas no debía estar limitada. El Gobierno también consideraba importante incluir una referencia a la esfera educativa en esta lista, en correspondencia con los artículos 15 y 16 del proyecto. La delegación reconocía el derecho estipulado en el artículo 23 y sugería, con miras a introducir en el artículo una redacción jurídicamente apropiada, sustituir la frase "derecho a determinar" por la frase "derecho a una participación activa y con conocimiento" en la segunda frase.

216. La representante de Colombia dijo que los pueblos indígenas debían participar como colectividades, sobre la base de sus características colectivas, y que estas características justificaban que se elaboraran medios de participación especiales y distintos. Por consiguiente, respaldaba el sentido general de los artículos 19, 20, 22, 23 y 24. En relación con el

artículo 22 se mostró de acuerdo con el representante de México en sustituir "impedidos" por "discapacitados", en la versión española. Sugirió que se añadiera la frase "y de conformidad con sus propios sistemas culturales" al final del artículo 23. También sugirió añadir la frase "los Estados procurarán garantizar la diversificación cultural..." al final del artículo 24.

217. El representante de Australia declaró que los artículos que se estaban examinando estaban relacionados muy estrechamente con la cuestión más amplia de la libre determinación.

218. El representante del Ecuador declaró que los artículos que se estaban examinando reflejaban temas reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el artículo 20 el representante sugirió añadir la frase "y propuestas" después de las palabras "en la elaboración". El representante declaró que el artículo 22 era aplicable a todos los ciudadanos de un Estado. También respaldó sustituir la palabra "impedidos" por la palabra "discapacitados". En relación con el artículo 23 los programas elaborados en relación con el derecho al desarrollo debían ejecutarse por conducto de las autoridades nacionales competentes.

219. El observador de Noruega respaldó el sentido general de los artículos que se estaban examinando si bien sugirió que se suprimiera la expresión "si lo desean" del artículo 19, puesto que el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no conferían un derecho de participación sin condiciones. En relación con el artículo 19, pidió que se esclareciera la frase "de conformidad con sus propios procedimientos". El observador apoyaba la referencia del artículo 22 a medidas especiales pero estas medidas debían limitarse a esferas específicas. Su Gobierno apoyaba el artículo 23 puesto que era semejante al párrafo 1) del artículo 7 del Convenio N° 169 de la OIT.

220. El observador de la Chittagong Hill Tracts Peace Campaign declaró que negar los derechos que se estaban examinando tendría efectos prácticos graves en los pueblos indígenas y, por consiguiente, pidió que se aprobaran en su forma actual. Dijo que una consulta no equivalía a un consentimiento.

221. El representante de los Estados Unidos de América respaldó los objetivos del artículo 19 en el sentido de que intentaban garantizar que los pueblos indígenas participaran de modo eficaz en la adopción de decisiones en los planos nacional y local, especialmente en relación con las decisiones que les afectaban directamente. Era necesario que se reconociera decididamente la importancia de los procesos democráticos en la declaración. Pidió que se revisara el artículo 20 para hacerlo conforme con el derecho internacional, pero apoyó los principios básicos. Además, las medidas especiales (art. 22) podían ser adecuadas si los pueblos indígenas estaban en una situación desfavorecida en comparación con el resto de la sociedad, pero el derecho a estas medidas especiales no era un derecho con arreglo a los instrumentos internacionales. El representante respaldó el artículo 23, puesto que era conforme con la Declaración y el Programa de Acción de Viena, pero no

consideró que fuera adecuado reconocer el desarrollo colectivo como un derecho. Los Estados Unidos no aceptaban en un contexto internacional el derecho al desarrollo de Estados o grupos.

Artículos 4, 8, 21 y 33

222. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales propuso como texto para los artículos 4, 8, 21 y 33 la versión de esos artículos aprobada por la Subcomisión. El observador de la Asociación Indígena Mundial pidió que se aprobaran los artículos en su forma actual, habida cuenta de que se trataba de los legítimos derechos de los pueblos indígenas.

223. El observador del Consejo Internacional de Tratados Indios señaló que el proyecto debía adoptarse tal como estaba redactado, por cuanto reflejaba las normas mínimas de protección de los derechos de los pueblos indígenas y, en cuanto parte integrante de la declaración, los artículos que se examinaban no deberían ser modificados.

224. La observadora de la Indigenous Woman Aboriginal Corporation, en una declaración conjunta con otras dos organizaciones indígenas, señaló que era un hecho ampliamente reconocido que el elemento de la identificación propia, contenido en el artículo 8, era fundamental para el ejercicio del derecho a la libre determinación y, por lo tanto, no podía apoyar ninguna revisión del texto actual. Los artículos 19 y 20 guardaban relación con el artículo 4 y debían enfocarse a la luz del principio universalmente reconocido de que los derechos humanos eran universales, indivisibles e iguales. La relación entre el respeto de las características indígenas y el respeto de las instituciones indígenas era manifiesta y existía una clara relación entre el artículo 21 y el artículo 8. La expresión "de conformidad con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas" que figuraba en el artículo 33 podría entenderse en el sentido de que los pueblos indígenas no poseían el derecho a establecer sus propias instituciones a menos que ello se hiciera de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Como cuestión de principio, esto era discriminatorio dado que otros pueblos no estaban sujetos a la misma restricción. Reiteró que en su concepto los pueblos indígenas se regían por las normas internacionales de derechos humanos.

225. El representante de Francia señaló que los artículos que se examinaban eran de carácter reiterativo y vago y en ellos se mezclaban derechos civiles y derechos colectivos. Su delegación deseaba que se mantuviera la referencia a los derechos humanos hecha en el artículo 33.

226. La observadora del Central Land Council señaló que en el artículo 8 el elemento de la identificación propia era fundamental y recordó la conclusión a que había llegado la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en su nota sobre el concepto de pueblos indígenas de que no era ni posible ni aconsejable definir a los pueblos indígenas. La oradora instó enérgicamente a que se mantuvieran en el artículo 4 la

referencia a los sistemas jurídicos indígenas y en el 33, a las "costumbres". Agregó que no se debía rechazar el artículo 21 por el mero temor a que se pudieran presentar demandas de indemnización.

227. El observador de Noruega señaló que su Gobierno apoyaba plenamente las ideas matrices de los artículos que se examinaban. La efectiva participación indígena en la adopción de decisiones, a todo nivel, era esencial. El concepto de participación figuraba en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT. Sin embargo, en algunas esferas se requería una cierta aclaración, por ejemplo, en lo que respecta a la oración del artículo 19 "de conformidad con sus propios procedimientos", y a la oración del artículo 20 "consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento" que, en opinión de algunos oradores, otorgaría a los pueblos indígenas un derecho de veto. Su delegación apoyaba el concepto de medidas especiales que figuraba en el artículo 22 pero consideraba que debía reservarse para eliminar los efectos de situaciones de desventaja, al estilo del párrafo 4) del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Agregó que podía apoyar el concepto contenido en el artículo 23 que se reflejaba también en gran medida en el párrafo 1) del artículo 7 del Convenio N° 169 de la OIT. Noruega apoyaba la idea de que los grupos diferentes tuvieran derecho a mantener sus características dado que existían ya disposiciones análogas en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Por último, el orador se remitió al documento de examen técnico del proyecto, donde se sugería que existía superposición entre el artículo 4 y los artículos 8, 21 y 33.

228. La observadora de Suecia se refirió también al examen técnico y a una posible superposición entre los artículos que se examinaban. El elemento de la identificación propia, contenido en el artículo 4, era importante y ese artículo guardaba relación con los artículos 19 y 20. Los artículos 21 y 23 se superponían con otras disposiciones del proyecto. La referencia hecha en el artículo 33 a los derechos humanos era muy importante.

229. El representante de China manifestó su apoyo a los artículos objeto de examen. En el artículo 4, se debía hacer hincapié en la expresión "del Estado". A este respecto, mencionó los artículos 19 y 20. En lo que respecta al elemento de identificación propia contenido en el artículo 8, señaló que los pueblos indígenas lo eran ya sea porque así se identificaban a sí mismos o porque otros los identificaban y/o reconocían como tales. Si se elaboraba una declaración que no contuviera ninguna definición se estaría construyendo una casa sin saber a quién se destinaba. En su opinión, la segunda parte del artículo 8 debía aclararse en lo que respecta a las cuestiones de la identificación y el reconocimiento de los pueblos indígenas.

230. El representante de Malasia señaló que su Gobierno podía apoyar la incorporación de los artículos 8 y 33. En lo que respecta al artículo 4, su

Gobierno reconocía la existencia de sistemas jurídicos diferentes entre las comunidades indígenas y no veía en el enunciado del derecho a mantener y fortalecer esos sistemas nada que sentara las bases para el establecimiento de un nuevo sistema jurídico paralelo al sistema actualmente vigente en Malasia. En cuanto al artículo 21, su delegación no tiene todavía claro lo que significa la oración "sus propios medios de subsistencia y desarrollo" y considera que esto se debe definir estrictamente. Por consiguiente, su delegación no puede apoyar este artículo dado que su enunciado es demasiado amplio.

231. El representante del Canadá señaló que apoyaba los principios reflejados en los artículos 4 y 8. Hizo referencia también a la superposición entre los artículos que se examinaban, según se había señalado en el examen técnico. La identificación propia y la aceptación de la comunidad eran elementos importantes y a este respecto se remitió al artículo 9. Su Gobierno apoyaba el concepto de gobierno propio contenido en el artículo 21 aun cuando se debía estudiar la mejor manera de distribuir las funciones y responsabilidades entre los Estados y las comunidades indígenas. La primera oración del artículo 21 guardaba relación con el artículo 31 y, por lo tanto, podría combinarse con éste y figurar en la parte VII. En lo que respecta a la segunda oración del artículo 21, pidió que se aclarara hasta dónde en el pasado podía invocarse el derecho de indemnización, habida cuenta de que normalmente el derecho internacional no podía aplicarse con efecto retroactivo. Observó también que en su forma actual este artículo podía hacerse extensivo a causas o acontecimientos en los que el Estado no tuviera ninguna participación o a daños dimanantes de las actividades de otro Estado. El artículo 33 podría refundirse con el 31 dado que ambos trataban del autogobierno.

232. El representante de Colombia declaró apoyar el conjunto de los artículos examinados e hizo hincapié en la importancia del derecho de los pueblos indígenas a que se respetaran sus propios sistemas jurídicos.

233. El representante del Brasil expresó la preocupación de que en el artículo 4 la expresión "sistemas jurídicos" diera lugar a un malentendido pues podría sugerir que los pueblos indígenas tendrían sistemas jurídicos independientes de la legislación nacional. Le parecía más apropiado, desde el punto de vista jurídico, que se hiciera referencia a las "costumbres y tradiciones para el arreglo de controversias internas". En lo que respecta al artículo 8, apoyaba el reconocimiento de los derechos colectivos. Convenía también en los principios enunciados en los artículos 21 y 33.

234. El representante de México sugirió que en el artículo 4 se sustituyera la expresión "manteniendo a la vez" por la expresión "sin perjuicio de" y se suprimieran las palabras "si lo desean".

235. El representante de los Estados Unidos de América consideró importante subrayar que todas las poblaciones indígenas tenían derecho a mantener y desarrollar sus propias características étnicas, sociales y culturales, incluido el derecho a la identificación propia. Su Gobierno respaldaba

también el concepto de que las poblaciones indígenas debían tener la capacidad de participar en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Sin embargo, ciertos aspectos de esos artículos debían formularse en otros términos. Su Gobierno apoyaba también los objetivos enunciados en el artículo 21 pero algunas de sus disposiciones requerían una definición más estricta y una aclaración.

236. El observador del Lummi Indian Business Council exhortó al Grupo de Trabajo a que aprobara los artículos que se examinaban tal como estaban redactados, habida cuenta de que los derechos en ellos contenidos eran inalienables.

237. El observador del Comisionado de Justicia Social de la Aboriginal and Torres Strait Islander Commission, en una declaración conjunta con otras dos organizaciones indígenas, dijo que le resultaba difícil discernir un tema común en el examen de los artículos 4, 8, 21 y 33, lo que apuntaba a la necesidad de un cierto consenso sobre los métodos de trabajo del Grupo. En su opinión, esos artículos eran las normas mínimas indispensables e instó a que se aprobaran sin modificación alguna. En lo que respecta a los sistemas jurídicos indígenas y a la costumbre jurídica, mencionados en el artículo 33, se remitió al artículo 8 y al párrafo 1) del artículo 9 del Convenio N° 169 de la OIT. Agregó que el reconocimiento del derecho y las costumbres indígenas no era sólo una cuestión de patrimonio y orgullo indígenas sino que podía ser también una cuestión de supervivencia habida cuenta de que eran parte indisoluble de la identidad indígena. Este reconocimiento no entrañaba una sensibilización respecto de las diferencias entre los distintos grupos étnicos de Australia ni tampoco que se diera cabida a esas diferencias en el sistema jurídico. La identificación propia enunciada en el artículo 8 era una cuestión ampliamente reconocida en el marco de las normas internacionales de derechos humanos y a este respecto se remitió al párrafo 2) del artículo 1 del Convenio N° 169 de la OIT. Se remitió asimismo a los artículos 8 y 9 de este Convenio y al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El artículo 21 del proyecto de declaración reconocía el derecho de los pueblos indígenas a que se les asegurara el disfrute de sus propios medios de subsistencia y a dedicarse libremente a otras actividades económicas. El orador se remitió a algunas normas internacionales de derechos humanos que guardaban relación con esta disposición, en particular el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el párrafo 1) del artículo 2, el párrafo 1) del artículo 14 y el artículo 23 del Convenio N° 169 de la OIT. No comprendía por qué los Estados tendrían dificultades en establecer una posible indemnización por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos si se consideraba que la comunidad internacional reconocía claramente la existencia de una obligación en ese sentido. A este respecto, se remitió a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en el marco del Protocolo Facultativo, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aloeboetoe c. Suriname y a la serie revisada de principios y directrices sobre el

derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Relator Especial Sr. Theo van Boven.

238. La representante de la Federación de Rusia señaló que el texto del artículo 4 era aceptable siempre que se aclarara la cuestión de los medios. La identificación propia, enunciada en el artículo 8, era aceptable en cuanto principio, en la medida en que se tuvieran en cuenta las disposiciones de la legislación nacional y no constituyera ningún impedimento. El artículo 21 debía examinarse conjuntamente con el 31 y los "sistemas" a que en ellos se hacía referencia debían enfocarse en sus respectivos marcos nacionales y locales. El artículo 33 era aceptable siempre que las estructuras internacionales a que se hacía referencia fueran compatibles con las estructuras estatales existentes.

239. El representante del Japón señaló que en los Estados debía existir igualdad ante la ley y esto planteaba un problema en lo que respecta a la aceptación de los "sistemas jurídicos" separados a que se refería el artículo 4. Los derechos colectivos enunciados en el artículo 8 también suscitaban problemas. En lo que respecta al artículo 21, agregó que la indemnización quedaba sujeta al derecho interno y pidió que se aclarara el artículo 31.

240. El representante de Australia señaló que su Gobierno no tenía ninguna dificultad seria con respecto a los artículos 4 y 33 pero pedía que se aclarara el significado de "sistemas políticos y jurídicos". El artículo 8 tampoco constituía ningún problema mayor y reiteró la inutilidad de buscar una definición universal de los pueblos indígenas; la aplicación de la declaración era una cuestión que quedaba entregada a la decisión nacional.

241. El representante de Chile señaló que los grupos de artículos que se examinaban subrayaban la importancia de mantener las costumbres y tradiciones de las poblaciones indígenas. Sin embargo, opinaba que se debía formular con más precisión el artículo 4 y aclarar el ámbito de las instituciones políticas y jurídicas a que se refería esa disposición. La redacción actual del artículo 8 y el espíritu de los artículos 21 y 33 merecían su aprobación. En general, consideraba que el texto del proyecto final debía ser más claro.

242. El observador de la Indian Confederation of Indigenous and Tribal Peoples consideró desalentador el hecho de que varios gobiernos hubieran señalado que las disposiciones del proyecto debían conformarse a las normas internacionales de derechos humanos y a la legislación interna. El proyecto tenía una visión de futuro y el derecho internacional y nacional también debían adoptar esa posición. Instó al Grupo de Trabajo a que aprobara el proyecto tal como estaba redactado, en particular los artículos 4 y 8, que eran fundamentales para la supervivencia de los pueblos indígenas.

243. El observador del Gran Consejo de los Crees señaló que las palabras "mantener y desarrollar" eran muy importantes, pues reconocían que las sociedades de los pueblos indígenas no eran estáticas sino que, al igual que

otras sociedades, entidades evolutivas. No podía aceptar que se refundieran los artículos 21 y 31 porque uno trataba del desarrollo y la subsistencia en tanto que el otro del autogobierno. El hecho de preguntar hasta qué punto en el pasado podía pedirse indemnización era lo mismo que preguntar hasta dónde se aplicaba la ley respecto del pasado. El argumento de que el derecho internacional no era de aplicación retroactiva no tenía validez dado que la indemnización era, por definición, retroactiva.

244. La representante de Ucrania dijo que la aplicación del artículo 4 podría dar lugar a la existencia de sistemas jurídicos contradictorios. Tal vez hubiera una superposición entre el artículo 4 y los artículos 8, 21 y 33. En lo que respecta al artículo 8, opinaba que se debían establecer los criterios para identificar a los pueblos indígenas, al menos tratándose de situaciones no coloniales.

Artículos 25 y 26

245. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales propuso como texto para los artículos 25 y 26 la versión de esos artículos aprobada por la Subcomisión.

246. El observador de la MAA Development Association pidió que se aprobaran los artículos 25 y 26 tal como estaban redactados, habida cuenta de que la propiedad y el control de sus tierras, territorios y recursos eran fundamentales para el ejercicio por las comunidades indígenas de los derechos a la libre determinación y a la salud. Los pueblos indígenas tenían un derecho original a disponer de sus tierras, a que se prohibiera la transferencia o venta de sus tierras sagradas, a ser indemnizados por la pérdida de sus tierras, a regirse por sus propios valores o estructuras sociales y a desarrollar sus tierras a su propio ritmo. Los Estados debían promulgar leyes para asegurar que no se realizaran actividades de prospección en tierras indígenas sin el consentimiento de los indígenas.

247. El observador del Gran Consejo de los Crees señaló que el artículo 25 tenía por objeto mantener y fortalecer la estrecha relación de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios, que obligaba a utilizar las tierras y los recursos con un sentido de responsabilidad a fin de cuidar y preservar esos recursos para las generaciones futuras. La oración "que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma" se empleaba para evitar que algunos Estados plantearan la objeción técnica de que los pueblos indígenas no tenían título de propiedad sobre sus tierras y, por lo tanto, ningún derecho sobre ellas. Por su parte, el artículo 26 complementaba y daba aplicación al artículo 25 de manera compatible con el Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En su opinión, las cuestiones de que trataban los artículos 25 y 26 requerían claramente una protección en el marco del derecho internacional.

248. La observadora del Consejo Internacional de Tratados Indios señaló que la tierra era la madre sagrada de los pueblos indígenas, la que les daba la

vida y era fuente de su supervivencia, por lo cual los artículos 25, 26 y 3 eran de la esencia misma del proyecto. En consecuencia, pidió que se aprobaran esos artículos tal como estaban redactados, habida cuenta de que eran parte integral de un proyecto de declaración que contenía las normas mínimas de protección de los derechos de los pueblos indígenas.

249. La observadora de Suecia, reconociendo la estrecha relación que los pueblos indígenas tenían con sus tierras, apoyó la enunciación de ese reconocimiento en la declaración. Sin embargo, ésta debía reflejar que en el mundo existían muchas formas diferentes de derechos sobre la tierra. Deseaba que se analizara más detenidamente el sentido de la palabra "fortalecer" que figuraba en los artículos 25 y 26 y sugirió que en la primera oración del artículo 26 la expresión "poseer, desarrollar y utilizar" se sustituyera por la oración "poseer, desarrollar o utilizar". El representante de Australia expresó su acuerdo con el propósito de los artículos 25 y 26 pero señaló que esas disposiciones debían examinarse más atentamente a la luz de la ley y la práctica.

250. El observador de la Upper Sioux Community señaló que el proyecto tenía por objeto ampliar el ámbito de aplicación de los derechos humanos para que incluyese a los pueblos indígenas y poner remedio a la violación de los derechos individuales y colectivos de esos pueblos. Agregó que la libre determinación era un derecho inherente a todos los pueblos. Por consiguiente, pidió que se aprobaran los artículos 25 y 26 tal como estaban redactados.

251. La representante del Canadá observó que las tierras y los recursos eran de importancia fundamental para los pueblos indígenas y que la declaración debía reflejar esta importancia teniendo en cuenta al mismo tiempo los diversos regímenes aplicables a la tierra. Agregó que la versión francesa de los artículos 25, 26 y 28 no correspondía al texto inglés. Señaló además que la terminología del artículo 25 debía analizarse más a fondo. En su opinión, el término "tierras" se refería a las zonas en las que la población indígena podría tener derechos de título o derechos exclusivos de uso de la tierra así como derechos sobre los recursos de la tierra, en tanto que el término "territorio" se refería a las zonas respecto de las cuales la población indígena no tenía título de propiedad ni derecho exclusivo de uso pero en las que podía practicar sus modos de vida tradicionales de conformidad con la ley interna. En este entendimiento, las poblaciones indígenas tenían derecho a poseer, controlar, desarrollar y utilizar sus tierras y recursos, incluido el derecho a utilizar sus propios sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, en aplicación de normas compatibles con la legislación nacional. En su opinión, el artículo 26 era una de las disposiciones más complejas. El reconocimiento de las leyes, las costumbres y los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra así como de las instituciones era una cuestión que guardaba relación con el autogobierno y debía examinarse en ese contexto.

252. El representante de los Estados Unidos de América señaló que su Gobierno apoyaba el objetivo enunciado en el artículo 25 pero el texto de

esta disposición era demasiado amplio e impreciso. Su Gobierno apoyaría una disposición en la que se alentara a los Estados a proteger la especial relación espiritual y la relación material que existía entre muchos grupos indígenas y sus tierras, territorios, aguas y otras zonas. Expresó también su apoyo a los objetivos generales enunciados en el artículo 26.

Sin embargo, el esfuerzo del artículo 26 por abarcar todas las diferentes situaciones relativas a la reivindicación de tierras indígenas en todo el mundo era desmesurado. Por ejemplo, los Estados Unidos no podrían aprobar una autorización en blanco para dar la propiedad sobre todas las tierras "que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado". Su delegación apoyaba la idea de que se incluyera una disposición exhortando a los Estados a que consideraran la posibilidad de negociar arreglos en materia de reivindicación de tierras.

253. El observador de la Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos dijo que no se debería establecer ningún límite rígido al ámbito espacial de los territorios dado que la relación de los pueblos indígenas con sus territorios y el medio ambiente transcendía del espacio y el tiempo. Los pueblos indígenas debían estar en condiciones de administrar sus recursos ya que ello les permitiría decidir su vida y futuro. Por consiguiente, la restitución de los territorios era de importancia fundamental.

254. El representante del Japón señaló que en el artículo 25 la oración "su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos" no quedaba clara y se debía precisar su alcance. En lo que respecta al artículo 26, observó que la utilización de las tierras quedaba determinada por la legislación nacional.

255. El observador de la Asociación Indígena Mundial instó a que se aprobaran los artículos tal como estaban redactados, habida cuenta de que enunciaban los legítimos derechos de los pueblos indígenas. El representante del Consejo Mundial de los Pueblos Indígenas señaló que las tierras y territorios eran la base para la supervivencia de los pueblos indígenas, hecho que reconocían la OIT y la Organización de los Estados Americanos. Declaró que estaba de acuerdo con los artículos 25 y 26, que invalidaban el concepto de terra nullius.

256. El observador de la Organisation for Survival of Illaikiapiak Indigenous Maasai Group Initiative instó al Grupo de Trabajo a que aprobara los artículos 25 y 26 tal como estaban redactados dado que eran de importancia vital para el proyecto de declaración que, a su vez, determinaba el futuro de los pueblos indígenas.

257. El observador de Finlandia señaló que su Gobierno podía aceptar el artículo 25 pero que el artículo 26 debía redactarse en términos flexibles, para que las decisiones sobre la propiedad de las tierras se adoptaran en el ámbito nacional. El observador de Noruega, refiriéndose a todos los artículos del proyecto relativos a los derechos sobre la tierra, incluidos los artículos 25 y 26, observó que en esta esfera era esencial encontrar una

formulación flexible que diera cabida a las distintas situaciones en materia de derecho sobre la tierra en todo el mundo. Sin embargo, sin perjuicio de su flexibilidad, el texto debería contener un fuerte componente de protección.

258. El observador de Fiji se remitió al apartado f) del párrafo 32 de la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social en la que se señalaba que los Estados debían reconocer los derechos de los indígenas a la tierra. Se remitió también al apartado g) del párrafo 75 según el cual se debía dar a los pueblos indígenas la posibilidad de adoptar las decisiones en las cuestiones de su interés y observó que esta recomendación guardaba relación con el artículo 4.

259. El observador de la International Alliance of Indigenous and Tribal Peoples of the Tropical Forests señaló que las tierras y los conocimientos indígenas se consideraban como productos básicos. Dado que la vida de los pueblos indígenas estaba vinculada a sus tierras, instó a que se aprobaran los artículos 26 a 30 tal como estaban redactados. Hizo un llamamiento a los Estados a que adoptaran medidas de descentralización que dieran a los pueblos indígenas la posibilidad de contribuir a la solución de los problemas de pobreza y medio ambiente. En su opinión, era posible establecer mediante acuerdos con los gobiernos condiciones para una existencia pacífica.

260. El observador del Movimiento Indio Túpaj Katari dijo que no se podrían solucionar los problemas de los pueblos indígenas si no se solucionaban los problemas de sus tierras, territorios y recursos, dado que éstos eran indispensables para su supervivencia. Tampoco se podrían solucionar las cuestiones relativas a las tierras si no se comprendían plenamente los problemas inherentes a la mundialización del comercio y las actividades de las empresas transnacionales que, a su juicio violaban el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Los artículos 25 y 26 deberían fortalecerse.

261. El observador del Finno-Ugric Consultation Committee señaló que las tierras y territorios eran vitales para la supervivencia de los pueblos indígenas e hizo un llamamiento, al que se sumó el observador de la Association nouvelle de la culture et des arts populaires, en favor de una pronta adopción de los artículos examinados. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales pidió también que se aprobaran los artículos 25 y 26, habida cuenta de que una base adecuada en materia de tierras era fundamental para la supervivencia de los pueblos indígenas y la expropiación de tierras el instrumento más poderoso para su destrucción. Propuso como texto de los artículos la versión actual.

262. El observador del New South Wales Aboriginal Land Council, en una declaración conjunta con otras organizaciones indígenas, dijo que los artículos que se examinaban debían analizarse en el contexto del proyecto de declaración, considerado en su conjunto. El proyecto reflejaba aspiraciones y no debería ser el denominador común más bajo. Por consiguiente, pidió que se aprobaran los artículos tal como estaban redactados.

263. La observadora del Central Land Council señaló que los artículos 25 y 26 eran fundamentales para el proyecto en su conjunto, dado que la falta de control de los indígenas sobre sus tierras eran la causa de la situación en la que se encontraban. La observadora apoyó la afirmación de que la legislación nacional no era pertinente a este respecto. La expresión "otros recursos" que figuraba en ambos artículos era muy importante si se consideraba que las empresas multinacionales representaban una amenaza para los conocimientos de los pueblos indígenas. Se debía reconocer a los pueblos indígenas su calidad de guardianes de sus tierras.

264. El representante del Brasil dijo que su Gobierno no tenía ninguna dificultad en aceptar los principios enunciados en los artículos 25 y 26 pero sugirió que se pusiera en presente la oración "han poseído u ocupado o utilizado de otra forma".

265. El observador de la Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia señaló que las afirmaciones contenidas en los artículos 25 y 26 eran correctas y el texto debía mantenerse tal como estaba redactado. El hecho de que los pueblos indígenas estuviesen vivos se debía al respeto que tenían por sus tierras y el medio ambiente, lo que confirmaba el párrafo 1) del artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT. El observador de la MAA Development Association señaló que la cuestión de los derechos sobre la tierra era difícil, compleja y delicada en la medida en que guardaba relación directa con los medios de vida de los pueblos indígenas. Agregó que estos pueblos tenían una competencia especial en materia de preservación y pidió que se aprobaran los artículos examinados, tal como estaban redactados.

266. La observadora del Centro de Recursos Jurídicos para los Indios opinó que la agrupación de los artículos era contraproducente porque había dado lugar a supresiones y enmiendas. El proyecto se componía de 45 artículos y de un preámbulo de 19 párrafos, todos los cuales debían analizarse como un todo. Para ello se requeriría un diálogo general sobre las cuestiones fundamentales. El artículo 19, sobre la participación, y el 20, sobre el consentimiento, eran importantes tanto desde el punto de vista sustantivo como del procesal en lo que respecta a la petición concreta de los pueblos indígenas para su plena participación en el Grupo de Trabajo. La observadora expresó su pleno apoyo a los artículos 23, 4 y 8 y señaló que, en lo que respecta a los artículos 25 y 26, la relación de los pueblos indígenas con sus tierras era, entre todos los pueblos del mundo, una relación muy especial.

267. El observador del Consejo de Todas las Tierras dijo que los territorios indígenas eran el medio por el cual los pueblos indígenas transmitían su cultura, hecho que reconocían los artículos 25 y 26. Estos artículos no se debían enfocar desde el punto de vista del marco legal, porque entonces se considerarían como una amenaza para los Estados, sino desde el punto de vista de la diversidad cultural y la realidad universal.

268. El observador de la Ainu Association of Hokkaido dijo que determinar la condición peculiar de los pueblos indígenas era algo que no debía hacer nadie

más que los propios pueblos indígenas. Los artículos 25 y 26 eran una parte esencial del proyecto y cabía aprobarlos tal como estaban redactados.

269. El observador de la Aboriginal and Torres Strait Islander Commission observó que los artículos 25 y 26 reconocían la relación propia de los pueblos indígenas con sus tierras y sus recursos, que eran de importancia fundamental para su supervivencia y el ejercicio del derecho a la libre determinación. El artículo 25 enunciaba un hecho manifiesto y confirmaba las normas existentes en materia de derechos humanos. A ese respecto, se remitió al artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a la observación general del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 31 del Convenio N° 169 de la OIT. Por último, señaló que el artículo 26 reforzaba y daba aplicación a las disposiciones del artículo 25 y que ambos artículos debían aprobarse tal como estaban redactados.

Artículos 27, 28 y 30

270. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales propuso como texto para los artículos 27, 28 y 30 la versión de esos artículos aprobada por la Subcomisión. El observador de la Asociación Indígena Mundial pidió que se aprobaran esos artículos en su forma actual, dado que en ellos se enunciaban legítimos derechos.

271. La representante de Ucrania expresó sus reservas respecto de los artículos 25 a 28 y 30 y señaló que los derechos sobre la tierra debían enfocarse en el contexto de la legislación nacional para evitar cualquier confusión, especialmente en lo que respecta a las situaciones no coloniales.

272. El representante de Francia señaló que el artículo 27 presentaba graves dificultades a su Gobierno por las repercusiones jurídicas y prácticas de la oración "la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual cantidad, extensión y condición jurídica". La ausencia de todo matiz en el artículo 28 entrañaba que los pueblos indígenas tenían derecho de veto.

273. En lo que respecta al artículo 27, la observadora de Suecia pidió que se aclarara la expresión "consentimiento expresado con libertad" así como la posible retroactividad de la indemnización. En relación con el artículo 28, dijo que el papel de los pueblos indígenas en la conservación del medio ambiente había sido reconocido en el capítulo 26 del Programa 21. Sin embargo, pidió que se aclarara la expresión "actividades militares". En su opinión, el segundo párrafo del artículo 28 era muy importante. En circunstancias especiales, se podrían llevar a cabo las actividades a que se refería esta disposición. En lo que respecta al tercer párrafo, señaló que las cuestiones de salud se trataban también en otros artículos, por ejemplo, el 19.

274. La representante de Colombia observó que los artículos que se examinaban guardaban relación con los artículos 25 y 26. Su Gobierno aprobaba su texto por cuanto éste se ajustaba a la legislación y la práctica nacionales. El concepto de "territorio" era compatible con la noción de Estados unitarios, que daba cabida a la diversidad. El representante del Japón señaló que la utilización de la tierra era una cuestión que quedaba entregada a la decisión nacional.

275. El observador del Gran Consejo de los Crees, refiriéndose al artículo 27, dijo que un ladrón nunca se sentía a gusto y seguro con su botín dado que la posesión y propiedad de objetos obtenidos en circunstancias dudosas estaban viciadas. La función del artículo 27 era poner término al proceso de despojo restituyendo los bienes a sus propietarios originales y, de no ser posible, indemnizándolos por la pérdida. Aunque el artículo 28 daba la impresión de tratar de cuestiones aparentemente no relacionadas, el hilo conductor era que todos los elementos del artículo 28 formaban parte de un proceso continuado de destrucción del medio ambiente, las tierras y los territorios de los pueblos indígenas. El artículo 28 trataba de prevenir estos abusos y de reparar el daño causado. El artículo 30 trataba de contrarrestar el "síndrome del desarrollo" -por el cual se hacía caso omiso de los derechos de propiedad indígena sobre las tierras y los recursos en aras del desarrollo- reconociendo el derecho de los pueblos indígenas a dar o a denegar su consentimiento.

276. El observador de la Lumad Mindanaw Peoples Federation pidió que se aprobaran los artículos examinados, tal como estaban redactados. El propósito del proyecto era establecer la igualdad en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio del derecho colectivo a la libre determinación era una condición indispensable para la supervivencia de los pueblos indígenas. El observador del Lummi Indian Business Council pidió también que se aprobaran los artículos tal como estaban redactados.

277. El observador de la Organización de la Nación Aymara señaló que era muy importante comprender el objetivo del proyecto a fin de evitar toda confusión en el análisis de sus artículos. Su objetivo no era una declaración de derechos sino más bien la enunciación de los derechos a la reparación y la restitución. Una pronta aprobación del proyecto era necesaria porque los pueblos indígenas se estaban extinguiendo.

278. El observador del Mejlis of Crimean Tatar People dijo que todos los artículos tenían un significado particular. Por su parte, era partidario de que se aprobaran tal como estaban redactados y pidió que se agregaran mecanismos para su aplicación. El observador de la Association nouvelle de la culture et des arts populaires se refirió a la importancia de que se reconociera el concepto de "identidad" y pidió que se aprobaran los artículos, tal como estaban redactados.

279. El representante del Canadá señaló que su Gobierno tenía la firme convicción de que se debía ofrecer a los grupos indígenas procedimientos adecuados para el examen de las reivindicaciones de tierras y otros recursos

conexos. Los Estados deberían adoptar disposiciones para examinar las reivindicaciones legítimas y se debería estudiar la posibilidad de hacer referencia a esto en el artículo 27. En lo que respecta a la indemnización, se debería examinar también qué alternativas existían además de las señaladas en el artículo. En lo que respecta al artículo 28, cabía la posibilidad de separar las cuestiones ambientales de las militares. Este artículo debía reflejar las normas tanto internacionales como nacionales relativas a las cuestiones ambientales y, por lo tanto, señalar que la población indígena tenía derecho a la capacidad productiva de sus tierras. En lo que respecta al segundo párrafo del artículo, algunos grupos podrían estar dispuestos a aceptar materiales peligrosos en sus tierras como un medio, por ejemplo, de fomentar la actividad económica. Para ello se requeriría un consentimiento pleno y con conocimiento de causa. Lo mismo cabía decir respecto de los ejercicios militares. El representante hizo también algunas sugerencias sobre la reordenación del texto.

280. El representante del Brasil señaló que la inclusión del artículo 27 en la declaración no planteaba ninguna dificultad a su Gobierno dado que era compatible con la legislación y la práctica nacionales. El Brasil apoyaba el objetivo del artículo 28 aun cuando en ese país el ejército había desempeñado un papel positivo en la protección de la población indígena. Por consiguiente, pidió que se revisara la segunda oración del primer párrafo de ese artículo. En lo que respecta al tercer párrafo, sugirió que se reflejara en ese texto la idea de que la población indígena debía participar activamente y con conocimiento de causa en los programas de control, mantenimiento o restablecimiento de su salud. En lo que respecta al artículo 30, señaló que si bien su Gobierno apoyaba esa idea, desde el punto de vista legal era aconsejable señalar que la población indígena tenía derecho a pedir a los Estados que en cualquier proyecto que afectara a sus tierras y sus recursos se tuviera en cuenta su opinión expresada con libertad y pleno conocimiento. Por último, señaló que en opinión de su Gobierno el concepto de "consecuencias espirituales" quedaba comprendido dentro del de "consecuencias culturales" y, por lo tanto, se podría suprimir esa referencia.

281. El representante de los Estados Unidos de América observó que el artículo 27 se superponía con otras varias disposiciones, en particular el apartado b) del artículo 7 y los artículos 10 y 26, por lo que se podrían consolidar esos artículos a fin de aclarar y reforzar su texto. En lo que respecta a su contenido, los Estados Unidos eran partidarios de un claro reconocimiento del derecho de propiedad y posesión de las tierras y bienes que las poblaciones indígenas ocuparan o poseyeran, y consideraban necesario establecer procedimientos legales apropiados para asegurar una solución equitativa a las reclamaciones por confiscación o uso de las tierras. Sin embargo, le parecía dudoso que en la mayoría de los Estados la restitución fuese un medio viable para el arreglo de esas cuestiones. En lo que respecta al artículo 28, no cabía suponer que los Estados fuesen los garantes absolutos del medio ambiente. En su opinión, sería más apropiado instar a los Estados a que adoptasen medidas para ayudar a las comunidades indígenas a conservar su medio ambiente. El texto del artículo 30 mejoraría

si se alentara a los gobiernos a que al aprobar las disposiciones reglamentarias sobre ejecución de proyectos en gran escala diesen cabida a una participación sustancial de las poblaciones afectadas en el proceso de adopción de decisiones.

282. La observadora del Consejo Internacional de Tratados Indios señaló que los artículos que se examinaban debían aprobarse tal como estaban redactados, por ser parte integral de un proyecto que reflejaba las normas mínimas para la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas. Observó que los arreglos negociados eran un proceso por el cual dos partes iguales celebraban libremente un acuerdo sobre la base de su consentimiento expresado con libertad y pleno conocimiento y que, por lo tanto, ningún gobierno podía ser negociador y juez al mismo tiempo.

283. La representante del Japón, refiriéndose a los artículos 27 y 30, observó que los usos de la tierra debían aprobarse de conformidad con la legislación interna de los Estados. Su Gobierno consideraba que estos artículos requerían un examen más a fondo.

Artículos 36, 37 y 39

284. La observadora de Suecia dijo que para dar pleno efecto a las disposiciones del proyecto de declaración muchos de sus artículos requerían una mayor claridad y un lenguaje jurídico más preciso. Si no se definían o restringían algunos conceptos jurídicos enunciados en el proyecto, las consecuencias para los gobiernos irían más allá del proyecto de declaración.

285. La representante del Canadá señaló que el artículo 36, sobre reconocimiento y aplicación de los tratados y acuerdos entre Estados y poblaciones indígenas, era una importante disposición del proyecto de declaración. Subrayó que se debía observar todo tratado y acuerdo válidamente celebrados. Sin embargo, los tratados con las poblaciones indígenas del Canadá eran acuerdos internos y no internacionales y por ello toda controversia sobre la interpretación o aplicación de esos tratados debía examinarse en el marco de los foros internos. Agregó que su Gobierno reconocía que el "espíritu y propósito originales" eran importantes en la interpretación de los tratados y que esa interpretación debía reflejar los propósitos de ambas partes. Sin embargo, el Canadá tenía reservas en cuanto a que la referencia hecha en el artículo 36 al "espíritu y propósito" fuese el criterio fundamental para la interpretación de los tratados y, por lo tanto, se debía aclarar que el "espíritu y propósito" era sólo uno de los factores que debían tenerse en cuenta a estos efectos. En lo que respecta al artículo 37, opinó que las disposiciones de la declaración debían servir de orientación a los Estados y no imponerles medidas obligatorias. La declaración debía reconocer la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces, según correspondiera, en toda la medida de sus recursos disponibles y en consulta con las poblaciones indígenas. La aplicación flexible estaría en consonancia con las disposiciones del artículo 34 del Convenio N° 169 de la OIT y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En lo que respecta al artículo 39, el

Canadá apoyaba el principio de que los ordenamientos jurídicos nacionales debían tener en cuenta las costumbres y tradiciones de las poblaciones indígenas, según correspondiera, en particular en materia de derecho penal y civil y de una amplia gama de procedimientos de arreglo de controversias. La cuestión de los "sistemas jurídicos" indígenas debía ser objeto de negociaciones entre los Estados y las poblaciones indígenas.

286. El observador de Finlandia expresó su pleno apoyo a los artículos 36, 37 y 39. En cuanto al artículo 37, su Gobierno opinaba que los derechos reconocidos en la futura declaración debían ser aprobados e incorporados en la legislación nacional.

287. El representante de Colombia expresó su apoyo a los artículos 36, 37 y 39. En relación con el artículo 37, se remitió al artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT. En lo que respecta al artículo 39 subrayó la importancia de la segunda parte de ese texto y propuso que entre las palabras "tomarán en cuenta" y las palabras "las costumbres" se agregaran las palabras "como cuestión de prioridad".

288. La representante de Venezuela expresó sus reservas con respecto a las palabras "a los órganos internacionales competentes" que figuraban en el artículo 36 y señaló que, en opinión de su Gobierno, los acuerdos entre Estados y pueblos indígenas eran de carácter nacional y toda controversia debía arreglarse ante los órganos nacionales competentes.

289. El representante de Francia expresó sus reservas con respecto a la redacción de la segunda oración del artículo 37, según la cual los derechos en ella reconocidos "serán adoptados e incorporados en la legislación nacional". La utilización de la palabra "serán" daba al texto el carácter de una convención y no de una declaración.

290. El representante de Chile declaró que aprobaba el espíritu general de los artículos 36, 37 y 39. Sin embargo, opinó que se debía enmendar el texto del artículo 39 y que era necesario formular de manera más precisa el concepto de arreglo de controversias y disputas, que consideraba como una cuestión interna.

291. El representante del Brasil apoyó el artículo 36 y propuso señalar en él que las poblaciones indígenas debían tener acceso a los mecanismos legales. El Brasil no tenía ninguna dificultad en aceptar los principios reflejados en el artículo 37. En lo que respecta al artículo 39, la expresión "mutuamente aceptables" podría dar lugar a malos entendidos y convendría aclararla.

292. El representante de los Estados Unidos de América se remitió a la declaración que había hecho en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo (1995), que reflejaba plenamente la posición inicial de los Estados Unidos. En cuanto al artículo 36, los Estados Unidos apoyaban el principio de que los Estados debían observar sus tratados y acuerdos con las poblaciones indígenas. En los Estados Unidos los derechos dimanantes de los

tratados eran obligaciones cuya ejecución podía exigirse legalmente. Sin embargo, esos derechos eran de naturaleza muy variada y en general su cumplimiento no podía exigirse ante los tribunales internacionales debido a que no pertenecían al ámbito del derecho internacional. En lo que respecta al artículo 37, los Estados Unidos apoyaban el espíritu de sus disposiciones, que podrían aprobar con ciertas modificaciones. Todos los derechos reconocidos en la declaración se deberían reconocer en la legislación interna, en particular en los casos en que no hubiera ninguna disposición de la ley nacional que enunciara esos derechos. En cuanto al artículo 39, los Estados Unidos apoyaban un texto que alentara el recurso a procedimientos de arreglo de controversias diferentes, aceptables para todas las partes. Las poblaciones indígenas disponían también, en conjunto con todos los demás integrantes de la comunidad, de acceso igual a los mecanismos independientes e imparciales de arreglo de controversias, incluidos los tribunales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

293. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales expresó su apoyo a los artículos 36, 37 y 39 y dio lectura al texto actual de esos artículos. Pidió que ese texto se mantuviera sin modificaciones.

294. El observador del Gran Consejo de los Crees subrayó la importancia del artículo 36, según el cual los pueblos indígenas tenían derecho a que fuesen reconocidos, observados y aplicados los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados. Estos debían respetar y aplicar los tratados celebrados con los pueblos indígenas. El artículo 36 era importante porque exigía a los Estados el respeto de sus obligaciones legales y establecía los medios para el arreglo en el plano internacional de las controversias sobre los tratados. En la actualidad los Estados actuaban como jueces y partes a la vez. Es más, el solo número de disposiciones de los tratados a las que no se daba cumplimiento sugería que los Estados eran jueces muy clementes cuando se trataba de sus propios actos. La mera existencia de mecanismos de arreglo de controversias de nivel superior ayudaría a que se respetaran esos instrumentos.

295. El observador de la Aboriginal and Torres Strait Islander Commission presentó, en nombre de organizaciones indígenas y representantes indígenas de Australia, una declaración conjunta en la que apoyaban enérgicamente los artículos 36, 37 y 39 e instaban a que se aprobaran tal como estaban redactados. En lo que respecta al artículo 36, el observador subrayó la importancia de los tratados y exhortó al Gobierno de Australia a que comenzara a negociar de inmediato y de buena fe las bases para el logro de un acuerdo de reconciliación. En cuanto a la segunda oración del artículo 37, observó que su texto era idéntico al del artículo 7 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981. En cuanto al artículo 39, se remitió a algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que establecían procedimientos para la presentación de denuncias de particulares, como el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Es más, observó que el procedimiento de presentación de denuncias establecido en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial admitía la presentación de denuncias no sólo de particulares sino también de grupos en el caso de la violación de los derechos amparados por la Convención.

296. La observadora del Consejo Internacional de Tratados Indios expresó su enérgico apoyo a los artículos 36, 37 y 39 y pidió que se aprobara el proyecto de declaración en su conjunto, en calidad de normas mínimas, sin ningún cambio, enmienda o supresión. En cuanto al artículo 36, subrayó la importancia del reconocimiento, la observancia y la aplicación de los tratados entre naciones así como de otros tipos de acuerdos y arreglos constructivos que los pueblos indígenas habían concertado libremente con los Estados.

297. El observador de la Asociación Indígena Mundial y de la Comisión Jurídica de los Pueblos de Integración Tahuantinsuyana expresaron su enérgico apoyo a los artículos 36, 37 y 38 y pidieron que se aprobaran sin ningún cambio, enmienda o supresión, en calidad de normas mínimas.

Artículos 35, 38, 40 y 41

298. El representante de Francia dijo que el alcance del texto del artículo 35 era muy amplio y debería enunciar los conceptos en términos más claros.

299. El representante de Colombia propuso la siguiente enmienda al primer párrafo del artículo 35: "Los pueblos indígenas que viven en territorios divididos en dos o más Estados, o que comparten esos territorios, tienen derecho a mantener su unidad cultural, mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social entre sus miembros o grupos sociales y con otros pueblos a través de las fronteras".

300. El representante de Chile declaró que apoyaba en general el artículo 35. El texto del artículo 38 debía aclararse, en particular en lo que respecta a los objetivos de la "asistencia" mencionada en ese artículo. Esta cuestión estaba estrechamente relacionada con el concepto de libre determinación. En lo que respecta a los artículos 40 y 41, declaró que compartía el espíritu de esos artículos pero consideraba que el artículo 40 debía aclararse para definir cómo podrían contribuir las organizaciones intergubernamentales. En cuanto al artículo 41, subrayó la importancia de que se estableciera un foro permanente en el marco de las Naciones Unidas.

301. La representante de Venezuela, refiriéndose al artículo 35, señaló que se debían aclarar las palabras "contactos", "relaciones" y "cooperación" dado que podrían entenderse referidas a las relaciones internacionales, esfera

reservada exclusivamente a los Estados. Agregó que tenía reservas respecto del artículo 38, en particular sobre el derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados, que podía entenderse en el sentido de que las poblaciones indígenas podrían obtener la cooperación internacional sin pasar por los órganos competentes de los Estados.

302. El representante de Australia expresó su apoyo general al artículo 35 aunque deseaba que se aclarara la sugerencia que parecía desprenderse de ese texto en el sentido de que los Estados estaban obligados a proporcionar los medios prácticos para "garantizar" el ejercicio de ese derecho, por ejemplo, suministrando servicios de transporte para facilitar los contactos. En cuanto al artículo 40, una formulación análoga a la del artículo 9 de la Declaración sobre las minorías sería tal vez la mejor manera de asegurar la participación efectiva de los órganos y los organismos del sistema de las Naciones Unidas en la aplicación del proyecto de declaración. Australia reservaba su posición respecto del artículo 41.

303. El representante del Canadá observó que en versiones anteriores del artículo 35 se mencionaba el derecho de las poblaciones indígenas a mantener contactos internacionales con otras poblaciones indígenas. Sin embargo, el proyecto actual se refería sólo al derecho a mantener contactos internacionales con otras poblaciones, cuestión que, en general, se consideraba como un derecho de los Estados. A menos que se aclararan las razones para este cambio, consideraba conveniente se volviera a insertar la palabra "indígenas". Sugirió además que sólo se pidiera a los Estados que "facilitaran" el ejercicio de este derecho, con sujeción a la aplicación de medidas razonables y universales de control de las fronteras. En su opinión, el artículo 38 creaba una obligación general de financiar el desarrollo indígena y le parecía más apropiado que se adoptase al respecto un criterio progresivo y flexible. En cuanto al artículo 40, expresó su apoyo a la participación de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, en sus respectivas esferas de competencia, así como a la participación de las poblaciones indígenas en los asuntos que les afectaban directamente. Por último, expresó su opinión de que el artículo 41 debía estudiarse con más detenimiento puesto que normalmente las declaraciones no eran el instrumento apropiado para crear órganos de las Naciones Unidas.

304. El representante de los Estados Unidos de América expresó su apoyo al artículo 35; agregó que los contactos transfronterizos eran importantes y se debían alentar, con sujeción a la aplicación no discriminatoria de las leyes de aduana e inmigración. En cuanto al artículo 38, consideraba que el derecho internacional no establecía ninguna obligación jurídica de proporcionar asistencia financiera. Los Estados Unidos podían aceptar un texto que alentase la transferencia de recursos por los Estados y en que los Estados, a su discreción, pudiesen acordar esa asistencia. En lo que respecta al artículo 40, la aplicación de la declaración debía quedar entregada en gran medida a la responsabilidad de los Estados aunque se podría solicitar la ayuda de los órganos de las Naciones Unidas. En opinión de los Estados Unidos, el texto del artículo 41 podría fortalecerse agregando una

frase análoga a la del artículo 9 de la Declaración sobre las minorías, cuyo texto era el siguiente: "los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia".

305. El representante del Brasil expresó su apoyo al artículo 35, agregando que las poblaciones indígenas tenían derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otras poblaciones, a través de las fronteras. El representante propuso la siguiente redacción para el artículo 35: "Las poblaciones indígenas divididas por fronteras internacionales tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con otras poblaciones indígenas a través de las fronteras, de conformidad con los reglamentos nacionales de fronteras". En cuanto al artículo 38, propuso que tras las palabras "asistencia... técnica", se añadieran las palabras "de conformidad con la legislación nacional". El Brasil apoyaba plenamente el artículo 40. En cuanto al artículo 41, reservaba su posición respecto de la creación de un órgano permanente sobre asuntos indígenas.

306. El representante del Japón declaró que compartía las opiniones expresadas por el representante del Brasil con respecto a los artículos 35 y 41. El artículo 38 requería una aclaración desde el punto de vista de la igualdad de la ley.

307. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales expresó su apoyo a los artículos 35, 38, 40 y 41 y dio lectura al texto actual de esos artículos. Pidió que dicho texto se mantuviera sin modificaciones.

308. El observador de la Ainu Association of Hokkaido se refirió a una declaración anterior del representante del Japón sobre el artículo 38. Dijo que la preocupación expresada por ese Gobierno de que disposiciones especiales en favor de la población Ainu erosionarían el principio de la igualdad de la ley respecto del resto de la población, no tenía asidero alguno. En el Japón se aplicaban ya medidas especiales análogas para asegurar a otros grupos menos aventajados el disfrute, en la mayor medida posible, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

309. El observador del Consejo Sami expresó su apoyo a los artículos 35 y 38 y agregó que no se deberían hacer cambios conceptuales en el texto actual.

310. Los observadores del Consejo de Todas las Tierras, la Aboriginal and Torres Strait Islander Commission, la Association nouvelle de la culture et des arts populaires, la Asociación Indígena Mundial, la Organisation for Survival of Illaikiapiak Indigenous Maasai Group Initiative y el Lummi Indian Business Council, pidieron también que se aprobaran los artículos 35, 38, 40 y 41 en su forma actual, sin ninguna modificación, enmienda o supresión.

Artículos 3, 31 y 34

311. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales sugirió que se adoptara como texto de los artículos 3, 31 y 34 la versión que figuraba en el proyecto, a la que dio lectura. Hizo nuevamente hincapié en que apoyaba los reiterados llamamientos para que se adoptara el proyecto de declaración aprobado por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y la Subcomisión y se remitiera a la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General, para su aprobación y publicación. Observó que todos los artículos, especialmente en materia de libre determinación, tratados, autogobierno indígena, consentimiento, tierras y recursos, desarrollo económico, social y cultural, educación, medicina, reconocimiento espiritual, idioma y cultura, eran muy importantes para los pueblos indígenas por cuanto representaban la recuperación de sus derechos y las normas internacionales mínimas, y pidió que se aceptaran éstos y todos los 45 artículos del proyecto en un espíritu de cooperación y asociación.

312. La representante de Colombia expresó su acuerdo con el texto de los artículos 3 y 31 y apoyó su redacción actual, porque ambos aclaraban el concepto de libre determinación tal como se aplicaba en Colombia con respecto a la autonomía interna de los pueblos indígenas, el autogobierno y la libre determinación. La legislación nacional y el artículo 6 de la Constitución colombiana reflejaban también este concepto. Observó que la libre determinación era la piedra angular del proyecto de declaración y no se oponía a la soberanía de los Estados.

313. La observadora del Consejo Sami señaló que los artículos 3, 31 y 34 enunciaban el principio del derecho a la libre determinación como uno de los principios y objetivos fundamentales del proyecto de declaración, junto con los derechos a la tierra y los recursos conexos. La oradora hizo referencia a la declaración formulada en el debate general por el observador de Finlandia, que se remitía a la Recomendación General XXI (48) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en la cual se hacía una distinción entre los aspectos internos y externos de la libre determinación. La oradora compartía esta declaración porque mostraba cómo podía entenderse la libre determinación en el marco del derecho internacional actual.

314. La representante de Filipinas dijo que los artículos 3 y 31 no planteaban problemas para su Gobierno pero que tenía reservas respecto del concepto de derechos colectivos de las comunidades indígenas a que se hacía referencia en el artículo 34 y otras disposiciones del proyecto. Su Gobierno consideraba que la libre determinación era una base importante para hacer efectivos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, que sólo podrían ejercerse dentro de una zona determinada (tierras ancestrales) y respetando la integridad territorial del Estado. La oradora se remitió a las disposiciones de la Constitución de Filipinas que reconocía a las comunidades culturales indígenas el derecho a sus tierras ancestrales. El Gobierno estaba de acuerdo con el espíritu del proyecto de declaración pero consideraba necesarias algunas mejoras.

Si el texto fuese más breve tendría más fuerza y se podría tomar como modelo la Declaración sobre las minorías.

315. El observador de la Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos observó que todo pueblo tenía el derecho inalienable a decidir su propio destino y que el derecho a la libre determinación era fundamental para el disfrute de otros derechos de los pueblos indígenas.

316. La observadora del Consejo Internacional de Tratados Indios instó a que se adoptara el proyecto aprobado por la Subcomisión, en su versión integral, sin ningún cambio, enmienda o supresión, en calidad de normas mínimas para la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas. Pidió que se dejara constancia en actas de su oposición a cualquier cambio en el texto o la redacción de los artículos 35, 38, 40 y 41, así como de los artículos 3 y 31, que eran parte integral y esencial del documento en su forma actual. Subrayó también la importancia del artículo 35, así como del artículo 3 del texto actual, que daba significado, relevancia y legitimidad a todo el documento.

317. El representante de Bolivia señaló que este grupo de artículos se refería fundamentalmente al derecho a la libre determinación y era muy importante subrayar sus alcances conceptuales y efectos prácticos. El orador hizo referencia a los antecedentes de este artículo, en particular al artículo 8 del Convenio N° 169 de la OIT. En el marco del consenso, reafirmó su apoyo al texto del artículo 3.

318. La representante de Venezuela declaró compartir el espíritu y los propósitos de los artículos 3 y 31 pero, observando que en ellos había elementos que se repetían, sugirió que se refundieran en uno solo que dijera así: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular, la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros a sus comunidades, así como los medios de financiar estas funciones autónomas". Así, el texto sería breve y claro en cuanto al derecho a la libre determinación.

319. El observador de la Asociación Indígena Mundial apoyó la versión de los artículos 3, 31 y 34 y reiteró su llamamiento para que se aprobaran esos textos. Agregó que el artículo 3 era la piedra angular de la declaración, que su forma actual no debía debilitarse ni modificarse y que los pueblos indígenas tenían el derecho colectivo a la autonomía y el autogobierno en todas las cuestiones políticas y socioeconómicas que guardaran relación con el bienestar de su población en el ámbito de sus fronteras externas.

320. El representante de Chile señaló que estos artículos del proyecto de declaración eran los que presentaban más dificultades y era importante llegar

a un consenso sobre los conceptos en ellos contenidos. Se debía aclarar el significado y la interpretación del derecho a la libre determinación. A su juicio, por libre determinación se entendía la libre determinación interna, de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT, en particular su artículo 7.

321. El observador de la Association of Shor People apoyó la declaración y pidió que no se introdujera ningún cambio, enmienda o supresión. Observó que el artículo 3 era esencial para su pueblo.

322. El observador del Movimiento Indio "Túpaj Katari" señaló que el reconocimiento implícito del derecho a la libre determinación era el fundamento jurídico de todas las demás disposiciones del proyecto de declaración y que la libre determinación era un derecho inalienable.

323. El observador del Mejlis Crimean Tatar People señaló que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas tenía su base en el artículo 3, además de los artículos 8, 9, 19, 20, 21, 33, 36, 37, 39, 40 y 41, que reflejaban diferentes aspectos del derecho a la libre determinación. Hizo hincapié en su apoyo a estos artículos y declaró que era partidario de la integridad del Estado de Ucrania pues la secesión sería peligrosa para todos los pueblos.

324. El observador de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica señaló que los artículos 3 y 31 eran esenciales para todos los pueblos indígenas del mundo, ya que constituían la base del proyecto de declaración y sólo cuando se reconocieran esos derechos se lograría un desarrollo justo y democrático de los pueblos indígenas. Pidió que se aprobara todo el proyecto de declaración, sin enmienda alguna, y que el documento satisficiera las aspiraciones de los pueblos indígenas, que eran las partes interesadas.

325. El representante de los Estados Unidos de América señaló que el artículo 3 presentaba algunos de los aspectos más difíciles de la declaración. Agregó que si bien su Gobierno reconocía el derecho a la libre determinación tribal como una cuestión de derecho interno, le resultaba difícil aceptar su repercusión internacional en este contexto, dado que en el derecho internacional actual el término libre determinación podía interpretarse de diversas maneras, según el contexto específico. La referencia al término "libre determinación" en un contexto internacional rebasaba el ámbito del derecho vigente, su significado no era claro y no existía ningún consenso internacional al respecto. En lo que respecta al artículo 31, los pueblos indígenas deberían tener derecho, en una acción común con los miembros de su grupo, a disfrutar de un amplio margen de autogobierno en sus asuntos sociales, culturales, religiosos, económicos e internos. Sin embargo, el texto, tal como estaba redactado, era de un alcance demasiado amplio y requería una aclaración. En lo que respecta al artículo 34, señaló que los pueblos indígenas que vivían en comunidades determinadas debían tener la potestad para aprobar normas jurídicas que definieran las responsabilidades de los individuos en la comunidad, siempre

que ellas fueran compatibles con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.

326. El observador del New South Wales Aboriginal Land Council presentó una declaración conjunta en nombre de algunas organizaciones indígenas de Australia. Señaló que los pueblos indígenas, al igual que los demás pueblos, tenían el derecho a la libre determinación y que afirmar lo contrario sería insostenible, discriminatorio y racista. Subrayó que el artículo 3 era una de las piedras angulares de la declaración y debía mantenerse sin modificaciones o la declaración no tendría sentido alguno. Agregó que el artículo 31 parecía ser el resultado de un compromiso ya que sólo se refería a algunas de las opciones que se ofrecían a los pueblos con arreglo al derecho internacional pero ese texto había sido aceptado, aun cuando con renuencia, como parte del conjunto del proyecto, tal como estaba redactado.

327. El observador del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas dijo que el derecho a la libre determinación era el marco que permitiría asegurar todos los demás derechos y que los gobiernos debían adoptar este principio, tal como estaba enunciado. Observó que el artículo 3 no alentaba la secesión sino todo lo contrario, si se lo consideraba en conjunto con el artículo 45 del proyecto. No obstante, este derecho era incondicional y no podía estar sujeto a limitación ni enmienda o a la exclusión de cualquier otro derecho.

328. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales pidió que se aprobaran los artículos 3, 31 y 34 sin modificación alguna. Señaló que el derecho a la libre determinación podía ejercerse de manera compatible con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y su organización discrepaba de la opinión de que, en la práctica, la consecuencia inevitable de ese derecho sería la disolución de la estructura actual de las naciones-Estados. La libre determinación era el principio unificador de la declaración y toda erosión importante de este derecho frustraría el propósito de la declaración. Instó asimismo al Grupo de Trabajo a que, antes de volver a redactar cada artículo, iniciara un debate general sobre los conceptos fundamentales de la declaración, como la libre determinación y los derechos colectivos.

329. El representante de Francia dijo que el artículo 3 planteaba la cuestión de si el derecho a la libre determinación se ejercería dentro del ámbito de las naciones o por la vía de la secesión. La versión actual del texto podía dar lugar a interpretaciones erradas, era discriminatoria y contraria a la igualdad de todos ante la ley, pues ciertas formas de libre determinación parecían crear un Estado dentro del Estado, lo que era incompatible con la Constitución francesa. El orador declaró compartir la preocupación del representante de los Estados Unidos respecto del artículo 34 y señaló que esa disposición parecía privar a los ciudadanos de sus derechos ante la ley.

330. El observador de Fiji apoyó sin reservas el artículo 3, en el que se basaba toda la declaración. Agregó que ese texto debía leerse en conjunto con el artículo 45.

331. La observadora del Central Land Council señaló que el artículo 3 era fundamental para el éxito del proyecto de declaración, en su conjunto, que cualquier debilitamiento de ese texto haría que su pueblo rechazara toda la declaración y que ese artículo era la condición necesaria para el ejercicio de todos los derechos enunciados en la declaración. La oradora se remitió al artículo 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y señaló que si no se reconocía a los pueblos indígenas este derecho se estarían violando los principios fundamentales de igualdad y no discriminación enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos. La oradora señaló que no se debía modificar el texto del artículo 3.

332. El representante del Canadá dijo que la cuestión de la libre determinación era un aspecto central de la declaración, que el derecho a la libre determinación era fundamental para la comunidad internacional y que su inclusión en la Carta de las Naciones Unidas y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mostraba que era importante para la protección de los derechos humanos de todos los pueblos. En su calidad de Estado Parte, el Canadá tenía una obligación legal y moral de observancia y protección de este derecho, que se aplicaba por igual a todas las colectividades, indígenas y no indígenas, consideradas como pueblos con arreglo al derecho internacional. Observó que el derecho internacional no establecía ninguna definición clara de las expresiones "libre determinación" o "pueblos", que tradicionalmente se entendía como el derecho de los pueblos colonizados a constituirse en Estado. Sin embargo, de un examen de la práctica de los Estados y de los tratados académicos se desprendería que este derecho era de carácter evolutivo y su alcance se estaba ampliando para incluir el concepto de un derecho interno de ciertos grupos que viven dentro de los Estados actuales y que respeta la integridad territorial y política del Estado. Según lo señalado en la Declaración sobre las relaciones de amistad entre los Estados, el derecho a la libre determinación no podrá entenderse en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes. El objeto del Grupo de Trabajo era llegar a un entendimiento común sobre este derecho y reflejar ese entendimiento en el texto del artículo 3. El Canadá aceptaba un derecho de libre determinación para los pueblos indígenas que respetase la integridad política, constitucional y territorial de los Estados democráticos y que se hiciera efectivo por conducto de negociaciones entre los Estados y los pueblos indígenas. El Canadá apoyaba los objetivos enunciados en las disposiciones del proyecto de declaración relativas a la aplicación de este derecho. En lo que respecta al artículo 31, por derecho al autogobierno el Canadá entendía el derecho de los pueblos indígenas a un gobierno propio en asuntos relacionados fundamentalmente con sus tierras y comunidades y, en general, aceptaba la lista propuesta de asuntos a los que se haría extensivo el autogobierno. Este derecho debería hacerse efectivo mediante acuerdos

negociados con los Estados. El Canadá estaba dispuesto a desempeñar un papel, en cuanto Estado, junto con los pueblos indígenas, en la financiación del autogobierno. El orador pidió que se llevara a cabo un debate para aclarar el significado de los términos "autogobierno" y "autonomía". A su juicio, también era necesario aclarar que las normas internacionales de derechos humanos tenían primacía respecto de algunas disposiciones del proyecto de declaración, en particular el artículo 34.

333. El observador del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas señaló que si se debilitaba el derecho a la libre determinación los derechos humanos no tendrían significado alguno y que debatir los aspectos internos y externos de la libre determinación con miras a restringir o fortalecer el artículo era prematuro y contraproducente. Señaló asimismo que se debía mantener el texto de esos artículos en su forma actual.

334. El representante del Brasil señaló que compartía muchas de las preocupaciones expresadas por los representantes de los Estados Unidos y de Francia. La Constitución del Brasil garantizaba la libre determinación pero su Gobierno tenía problemas en aceptar la referencia al derecho a la libre determinación en el contexto del proyecto de declaración y no podría aprobar la versión actual del artículo 3. Lo mismo cabía decir respecto del artículo 31. El texto actual, en lo que respecta a la autonomía y el autogobierno, tendría que enmendarse y modificarse y no debería incluir ninguna enumeración porque ello dependería de la forma en que estuviese organizado el Estado. En lo que respecta al artículo 34, su Gobierno reconocía la existencia de derechos colectivos pero compartía las preocupaciones expresadas por los Gobiernos de Francia y el Canadá y proponía que se estableciera una cláusula de salvaguardia de los derechos individuales.

335. El observador del Gran Consejo de los Crees señaló que las Naciones Unidas habían reconocido ya que la libre determinación era un derecho de "todos los pueblos" y, por lo tanto, era también un derecho de los pueblos indígenas del mundo. Subrayó que en virtud de los principios de universalidad e indivisibilidad, no cabía limitar el derecho a la libre determinación pero observó que se debía lograr un equilibrio entre el respeto del derecho a la libre determinación y la necesidad de proteger la integridad y la estabilidad de los Estados, como se señalaba en la Declaración sobre las relaciones de amistad entre los Estados. El orador acogió con beneplácito la declaración hecha por el representante del Canadá.

336. La representante de Dinamarca declaró que apoyaba la versión actual de los artículos 3, 31 y 34. Por otra parte, instó al Centro de Derechos Humanos a que completara el Manual sobre autogobierno indígena y asegurara su distribución a los gobiernos y los pueblos indígenas interesados, a fin de contribuir a una mejor comprensión del tema.

337. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales expresó su reconocimiento al representante del Canadá por la

aceptación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y la utilización del término "pueblos indígenas".

338. El representante del Japón señaló que el concepto de libre determinación estaba enunciado en otros instrumentos internacionales de derechos humanos en el contexto de la descolonización, principalmente en relación con los pueblos colonizados que pedían la independencia de los Estados, y que era dudoso que ese concepto fuera aplicable asimismo a determinados grupos que formaban parte de los grupos nacionales. Por su parte, compartía las preocupaciones expresadas por el representante del Brasil respecto de los artículos 3 y 21 y por los representantes del Canadá, Francia y el Brasil respecto del artículo 34.

339. La observadora de la Chittagong Hill Tracts Peace Campaign señaló que el derecho a la libre determinación era la esencia del proyecto de declaración y que el artículo 3 estaba en consonancia con el artículo 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La oradora instó a que se aprobara el artículo 3 sin ningún cambio, supresión o enmienda.

340. El observador de la Argentina opinó que la forma en que se enunciaba el derecho a la libre determinación en el artículo 3 no era aceptable. Se remitió a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y observó que en este texto no había base alguna para la libre determinación en el sentido externo. Propuso que se agregara una oración con el fin de señalar que la declaración no podría entenderse como un quebrantamiento de la unidad de los Estados. Por otra parte, apoyó el principio y la filosofía inherentes al artículo 34 pero hizo suyas las declaraciones de los representantes de los Estados Unidos y el Brasil.

341. La observadora del Centro de Recursos Jurídicos para los Indios declaró al Grupo de Trabajo su asombro más total. Reconocía las contribuciones positivas hechas por el Gobierno del Canadá y algunos otros gobiernos pero, al parecer, los pueblos indígenas y otros Estados no habían llegado siquiera a un entendimiento inicial sobre conceptos tan fundamentales del proyecto de declaración como el derecho a la libre determinación y el necesario equilibrio entre derechos individuales y colectivos. Por ello, se requeriría un nuevo debate general sobre las cuestiones y los conceptos fundamentales de la declaración. Como temas de debate concreto sugirió los objetivos y propósitos de la declaración y lo que realmente significaba proseguir las consultas internas sobre la forma en que se debería modificar la legislación nacional para ajustarla a las normas de la declaración. La oradora reconoció también la positiva labor del Presidente, que había dado satisfacción a ciertas peticiones de los pueblos indígenas y logrado adelantar los trabajos.

342. El Comisionado de Justicia de la Aboriginal and Torres Strait Islander Social Commission reiteró su declaración anterior de que el reconocimiento sin reservas del derecho a la libre determinación era absolutamente indispensable a los efectos de la integridad de la declaración. El derecho a la libre determinación era el pilar en el que se apoyaban todas las demás

disposiciones del proyecto de declaración y no cabía modificar la redacción del artículo 3. Subrayó que el artículo 1 común a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales enunciaba un derecho de todos los pueblos y que la denegación de este derecho a los pueblos indígenas sería discriminatoria y mostraría que para los Estados Miembros de las Naciones Unidas los derechos indígenas eran inferiores a los de otros pueblos. El orador acogió con beneplácito la declaración del representante del Canadá. Propuso que se celebrara una reunión preparatoria conjunta para proseguir el debate sobre los métodos de trabajo del Grupo y planificar la organización de los trabajos del período de sesiones siguiente.

343. El representante de Colombia hizo referencia a la relación entre el artículo 34 y las disposiciones de la Constitución colombiana así como a la interpretación de estas normas por el Tribunal Constitucional.

344. La observadora de la Cordillera Peoples Alliance señaló que los artículos 3, 31 y 34 eran el punto de partida de la declaración. A este respecto, se remitió al preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y señaló que los nobles objetivos del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo sólo podrían alcanzarse si se aprobaban esos artículos sin restricción alguna.

345. Dos observadores del Consejo Internacional de Tratados Indios señalaron que la libre determinación era un derecho reconocido en el derecho internacional e instaron a la pronta aprobación del proyecto de declaración.

346. Los observadores de la Association nouvelle de la culture et les arts populaires, la Ainu Association of Hokkaido y el Movimiento Indio "Túpaj Katari" presentaron declaraciones por escrito en apoyo de estos artículos.

Tema 5 - Otras cuestiones

347. El representante de Bangladesh señaló a la atención del Grupo de Trabajo la cuestión de la participación de las organizaciones y organismos intergubernamentales en la labor sustantiva del Grupo de Trabajo. En relación con una declaración hecha en la primera semana del período de sesiones por el observador de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la cuestión de la definición del término "pueblos indígenas", el orador señaló que esa declaración rebasaba la competencia de la secretaría de la OIT. Agregó que la respuesta presentada por esa secretaría a petición de Bangladesh no atendía a su preocupación. Es más, la secretaría no era el depositario de los Convenios de la OIT y no tenía autoridad alguna para definir o interpretar cuestiones relacionadas con cualquiera de esos convenios, lo que era una prerrogativa de las Partes en ellos.

348. La observadora del Centro de Recursos Jurídicos para los Indios dijo que la declaración del representante de Bangladesh mostraba la necesidad de

un nuevo debate general, y de que se abordara la cuestión pendiente de la participación de los pueblos indígenas en el Grupo de Trabajo.

349. El observador de la Organización Internacional de Desarrollo de los Recursos Locales hizo referencia a los lamentables acontecimientos que se habían producido en el curso del período de sesiones y expresó su esperanza de que ello no tuviese repercusiones en el establecimiento de un foro permanente para los pueblos indígenas en el marco de las Naciones Unidas.
